



Asamblea General

Distr.
GENERAL

A/AC.105/240
10 abril 1979
ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLÉS

**COMISION SOBRE LA UTILIZACION DEL
ESPACIO ULTRATERRESTRE CON FINES
PACIFICOS**

**INFORME DE LA SUBCOMISION DE ASUNTOS JURIDICOS SOBRE LA LABOR REALIZADA
EN SU 18º PERIODO DE SESIONES (12 DE MARZO A 6 DE ABRIL DE 1979)**

INDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
INTRODUCCION	1 - 15	3
I. CONSECUENCIAS JURIDICAS DE LA TELEOBSERVACION DE LA TIERRA DESDE EL ESPACIO, CON EL OBJETO DE FORMULAR PROYECTOS DE PRINCIPIOS	16 - 22	6
II. ELABORACION DE LOS PROYECTOS DE PRINCIPIOS QUE HAN DE REGIR LA UTILIZACION POR LOS ESTADOS DE SATELITES ARTIFICIALES DE LA TIERRA PARA LAS TRANSMISIONES DIRECTAS DE TELEVISION	23 - 30	7
III. PROYECTO DE TRATADO CONCERNIENTE A LA LUNA	31 - 38	8
IV. ASUNTOS RELATIVOS A LA DEFINICION O LA DELIMITACION O AMBAS COSAS, DEL ESPACIO ULTRATERRESTRE Y DE LAS ACTIVIDADES EN EL ESPACIO ULTRATERRESTRE, TENIENDO PRESENTES, ENTRE OTRAS COSAS, LAS CUESTIONES RELACIONADAS CON LA ORBITA GEOESTACIONARIA	39 - 47	9
V. OTROS ASUNTOS	48 - 52	11

INDICE (continuación)

Anexos

- I. INFORME DEL PRESIDENTE DEL GRUPO DE TRABAJO III
- II. INFORME DEL PRESIDENTE DEL GRUPO DE TRABAJO II
- III. INFORME DEL PRESIDENTE DEL GRUPO DE TRABAJO I
- IV. DOCUMENTOS PRESENTADOS A LA SUBCOMISION DE ASUNTOS JURIDICOS EN SU ACTUAL PERIODO DE SESIONES

INTRODUCCION

Apertura del período de sesiones

1. La Subcomisión de Asuntos Jurídicos inauguró su 18^o período de sesiones en la Sede de las Naciones Unidas el 12 de marzo de 1979 bajo la presidencia del Sr. Eugeniusz Wyzner (Polonia).
2. En su declaración de apertura el Presidente se refirió a los continuos y extraordinarios logros de un número cada vez mayor de participantes individuales y colectivos en las actividades del espacio ultraterrestre y señaló a la atención la necesidad de una evolución paralela del derecho del espacio ultraterrestre. La Subcomisión de Asuntos Jurídicos tenía un papel importante y central en la formulación y desarrollo del derecho en esta esfera. Los antecedentes de la Subcomisión en la preparación de tratados y otros instrumentos jurídicos relativos a la utilización del espacio ultraterrestre con fines pacíficos eran impresionantes. Sin embargo, todavía quedaba mucho por hacer.
3. El Presidente felicitó a todos los países que, desde el anterior período de sesiones de la Subcomisión, bien individual o colectivamente habían iniciado sus programas espaciales o habían logrado nuevos progresos. Los programas espaciales de la URSS y los Estados Unidos de América seguían evolucionando. Los cosmonautas de la URSS habían permanecido el año pasado por un plazo sin precedentes de 139 días en el espacio ultraterrestre. A bordo de la estación espacial Salyut-6, todavía en funcionamiento, dos cosmonautas de la URSS estaban actualmente en órbita alrededor de la Tierra. En los vuelos de la nave espacial Soyuz, cosmonautas de Checoslovaquia, la República Democrática Alemana y Polonia habían acompañado a los cosmonautas de la URSS al espacio ultraterrestre. El desarrollo por los Estados Unidos de su sistema de vehículo orbital y transbordador se encontraba ahora en su fase final. El primer vuelo orbital tripulado estaba previsto para noviembre de 1979 y se habían hecho reservas para los vuelos en el transbordador para 1983. El vuelo en el espacio interplanetario de la nave de los Estados Unidos Voyager I alrededor de Júpiter y sus lunas constituía una noticia actual y destacada.
4. La Asamblea General, en su resolución 33/16 de 10 de noviembre de 1978, tomó nota con satisfacción de la labor realizada por la Subcomisión en su 17^o período de sesiones y recomendó que la Subcomisión en su actual 18^o período de sesiones:
a) continuara, como asuntos de alta prioridad: i) sus esfuerzos para dar cima a la elaboración de los proyectos de principios que han de regir la utilización por los Estados de satélites artificiales de la Tierra para transmisiones directas por televisión; ii) su atento examen de las consecuencias jurídicas de la teleobservación de la Tierra desde el espacio, con el objeto de formular proyectos de principios; iii) sus esfuerzos para completar el proyecto de tratado concerniente a la Luna; b) continuara el examen de los asuntos relativos a la definición o la delimitación, o ambas cosas, del espacio ultraterrestre y de las actividades en el espacio ultraterrestre, y tuviera también presentes, entre otras, las cuestiones relacionadas con la órbita geoestacionaria; y c) incluyera en su programa un tema titulado "Otras cuestiones".
5. El Presidente, concluyendo su declaración de apertura, expresó la esperanza de que la Subcomisión concluyera con éxito, en su actual período de sesiones, su

/...

trabajo sobre uno o más de los tres temas a los que la Asamblea General había pedido a la Subcomisión que concediera prioridad. No deseaba subestimar las dificultades y era consciente de la complejidad jurídica, práctica y política de las cuestiones que todavía estaban pendientes. Sin embargo, confiaba en que la Subcomisión pudiera buscar e identificar, en relación con los distintos temas, el más alto denominador común de acuerdo y plasmar acto seguido ese acuerdo en una fórmula aceptable. Era cierto, como en efecto sucedía en la mayoría, sino en todos, los tratados multilaterales y demás instrumentos multilaterales, que tal vez cada delegación no consiguiera ver reflejado en el tratado o en otro instrumento su punto de vista con la exactitud que hubiera deseado. Sin embargo, tal era la esencial naturaleza de la cooperación, la transacción y el acuerdo internacionales.

Aprobación del programa

6. En su sesión de apertura la Subcomisión aprobó el programa siguiente para el período de sesiones (A/AC.105/C.2/L.116):

1. Declaración del Presidente
2. Elaboración de los proyectos de principios que han de regir la utilización por los Estados de satélites artificiales de la Tierra para las transmisiones directas de televisión
3. Examen de las consecuencias jurídicas de la teleobservación de la Tierra desde el espacio, con el objeto de formular proyectos de principios
4. Proyecto de tratado concerniente a la Luna
5. Examen de los asuntos relativos a la definición o la delimitación, o ambas cosas, del espacio ultraterrestre y de las actividades en el espacio ultraterrestre, teniendo presentes, entre otras, las cuestiones relacionadas con la órbita geostacionaria
6. Otros asuntos

Organización de los trabajos

7. La Subcomisión decidió organizar su trabajo del modo siguiente:

a) La Subcomisión dedicaría la primera semana de su período de sesiones al tema 3 del programa (Examen de las consecuencias jurídicas de la teleobservación de la Tierra desde el espacio, con el objeto de formular proyectos de principios); la segunda semana la dedicaría al tema 2 del programa (Elaboración de los proyectos de principios que han de regir la utilización por los Estados de satélites artificiales de la Tierra para las transmisiones directas de televisión); y la tercera semana al tema 4 del programa (Proyecto de tratado concerniente a la Luna). Al final de la tercera semana de su período de sesiones, la Subcomisión, a la luz de los progresos conseguidos hasta entonces, consideraría el mejor modo de utilizar el resto del tiempo disponible, teniendo en cuenta el tiempo necesario para el examen del tema 5 del programa (Examen de los asuntos relativos a la definición o la delimitación, o ambas cosas, del espacio ultraterrestre y de las actividades en el

/...

espacio ultraterrestre, teniendo presentes, entre otras, las cuestiones relacionadas con la órbita geoestacionaria) y el tema 6 del programa (Otros asuntos). La Subcomisión convino en que debía observarse un cierto grado de flexibilidad en la asignación del tiempo entre los distintos temas del programa a fin de que se utilizara efectivamente todo el tiempo disponible.

b) La Subcomisión mantendría su práctica de establecer grupos de trabajo, abiertos a todos los miembros de la Subcomisión, para el examen de los temas prioritarios de su programa. Por consiguiente, la Subcomisión restableció su Grupo de Trabajo I sobre el proyecto de tratado concerniente a la Luna; su Grupo de Trabajo II sobre las transmisiones directas de televisión; y su Grupo de Trabajo III sobre la teleobservación. La Subcomisión acordó que el Sr. Haraszti, representante de Hungría, continuara como Presidente del Grupo de Trabajo I sobre el proyecto de tratado concerniente a la Luna; que el Sr. El Araby, representante de Egipto, fuera Presidente del Grupo de Trabajo II sobre las transmisiones directas por televisión; y que el Sr. Winkler, representante de Austria, actuara de Presidente del Grupo de Trabajo III sobre la teleobservación.

c) La Subcomisión comenzaría cada día con una sesión plenaria para tener un intercambio general de opiniones durante la primera semana de su período de sesiones y permitir a las delegaciones pronunciarse ante la Subcomisión sobre los temas concretos de su programa en las restantes semanas del período de sesiones. Cada día, tras concluir su sesión plenaria, la Subcomisión se volvería a reunir como grupo de trabajo.

8. El Presidente informó a la Subcomisión, en su 303a. sesión, celebrada el 13 de marzo de 1979, de que había recibido una solicitud del Perú para participar en las sesiones de la Subcomisión. La Subcomisión convino en que, puesto que la concesión del estatuto de observador era prerrogativa de la Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos, la Subcomisión no podía tomar decisión alguna al respecto, pero que el representante del Perú podría asistir a las reuniones oficiales de la Subcomisión y, en caso de que quisiera formular una declaración, podría pedir la palabra a la Presidencia.

9. El Grupo de Trabajo I sobre el proyecto de tratado concerniente a la Luna celebró cinco sesiones. El Grupo de Trabajo II sobre transmisiones directas por televisión celebró 12 sesiones. El Grupo de Trabajo III sobre teleobservación celebró 8 sesiones. Se celebraron asimismo varias consultas oficiosas en el curso de las deliberaciones de los tres Grupos de Trabajo.

10. Los Presidentes de los tres Grupos de Trabajo presentaron informes a la Subcomisión en sus sesiones 317a. y 318a. celebradas el 4 y el 5 de abril de 1979. La Subcomisión tomó nota con reconocimiento de la labor realizada en los Grupos de Trabajo.

11. La Subcomisión examinó el tema 5 de su programa en sus sesiones 314a. a 318a., celebradas del 2 al 5 de abril de 1979.

12. La Subcomisión examinó el tema 6 de su programa en sus sesiones 314a. a 316a., celebradas del 2 al 4 de abril.

13. La Subcomisión celebró un total de 18 sesiones. Las opiniones expresadas en la Subcomisión se reseñan en los documentos A/AC.105/C.2/SR.302 a 319.

14. En el documento A/AC.105/C.2/INF.11 figura una lista de los representantes de los Estados miembros de la Subcomisión que asistieron al período de sesiones, de los observadores de organismos especializados y otras organizaciones y de la secretaría de la Subcomisión.

Aprobación del informe

15. En su 319a. sesión, celebrada el 6 de abril, la Subcomisión aprobó por unanimidad el presente informe y concluyó sus trabajos.

I. CONSECUENCIAS JURIDICAS DE LA TELEOBSERVACION DE LA TIERRA DESDE EL ESPACIO, CON EL OBJETO DE FORMULAR PROYECTOS DE PRINCIPIOS

16. En la 303a. sesión de la Subcomisión, celebrada el 13 de marzo de 1979, el Presidente hizo una declaración introductoria sobre el tema 3 del programa (Consecuencias jurídicas de la teleobservación de la Tierra desde el espacio, con el objeto de formular proyectos de principios). Se refirió a la labor realizada por la Subcomisión a ese respecto en su 17º período de sesiones.

17. El Presidente señaló a la atención que en el trigésimo tercer período de sesiones, en su resolución 33/16, de fecha 10 de noviembre de 1978, la Asamblea General había recomendado que la Subcomisión continuara en su presente período de sesiones, como asunto de alta prioridad, su atento examen de las consecuencias jurídicas de la teleobservación de la Tierra desde el espacio, con el objeto de formular proyectos de principios.

18. La Subcomisión tomó nota de que todos los textos de proyectos de principios formulados por el Grupo de Trabajo de la Subcomisión sobre teleobservación hasta 1978 figuraban en un apéndice al informe del Presidente del Grupo de Trabajo sobre teleobservación presentado en el 17º período de sesiones de la Subcomisión.

19. La Subcomisión tomó nota además de que la Subcomisión de Asuntos Científicos y Técnicos, en su 16º período de sesiones, recientemente finalizado, y de conformidad con las recomendaciones de la Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos, aprobadas por la Asamblea General en su resolución 33/16, había seguido destacando la importancia de la coordinación de su labor relativa a la teleobservación de la Tierra mediante satélites con la labor de la Subcomisión de Asuntos Jurídicos. En consecuencia, la Subcomisión de Asuntos Científicos y Técnicos señaló a la atención de la Subcomisión de Asuntos Jurídicos las opiniones expresadas a ese respecto en el anexo I a su informe (A/AC.105/238).

20. Como se señala en el párrafo 7 b) *supra*, en su primera sesión, celebrada el 12 de marzo de 1979, la Subcomisión estableció su Grupo de Trabajo sobre teleobservación como Grupo de Trabajo III.

21. En la 312a. sesión de la Subcomisión, celebrada el 28 de marzo de 1979, la delegación de Rumania presentó los documentos de trabajo siguientes: un documento

de trabajo en que se proponía otro texto para el principio XII (A/AC.105/C.2/L.122, reproducido en el anexo IV a este informe) y un documento de trabajo en que se proponía otro texto para el principio XIII (A/AC.105/C.2/L.123, reproducido en el anexo IV a este informe).

22. En la 317a. sesión de la Subcomisión, celebrada el 4 de abril de 1979, el Presidente del Grupo de Trabajo presentó un informe a la Subcomisión. La Subcomisión tomó nota con reconocimiento del informe y de la labor del Grupo de Trabajo. De conformidad con la decisión adoptada por la Subcomisión en la misma sesión, el informe del Presidente del Grupo de Trabajo se reproduce en el anexo I al presente informe.

II. ELABORACION DE LOS PROYECTOS DE PRINCIPIOS QUE HAN DE REGIR LA UTILIZACION POR LOS ESTADOS DE SATELITES ARTIFICIALES DE LA TIERRA PARA LAS TRANSMISIONES DIRECTAS DE TELEVISION

23. El Presidente hizo una declaración introductoria sobre el tema 2 del programa (Elaboración de los proyectos de principios que han de regir la utilización por los Estados de satélites artificiales de la Tierra para las transmisiones directas de televisión) en la 306a. sesión de la Subcomisión, celebrada el 16 de marzo de 1979. Se refirió en ella a la labor de la Subcomisión sobre este tema en su 17º período de sesiones.

24. El Presidente señaló a la atención el hecho de que en su trigésimo tercer período de sesiones, la Asamblea General había recomendado, en su resolución 33/16 de 10 de noviembre de 1978, que la Subcomisión continuara en su actual período de sesiones, como asunto de alta prioridad, sus esfuerzos para dar cima a la elaboración de los proyectos de principios que han de regir la utilización por los Estados de satélites artificiales de la Tierra para las transmisiones directas de televisión.

25. La Subcomisión señaló que todos los textos de proyectos de principios redactados por el Grupo de Trabajo de la Subcomisión sobre las transmisiones directas por televisión hasta 1978 figuraban en un apéndice al informe del Grupo de Trabajo sobre transmisiones directas por televisión presentado en el 17º período de sesiones de la Subcomisión.

26. La Subcomisión tuvo también ante sí un documento de trabajo titulado "Principios que han de regir la utilización por los Estados de satélites artificiales de la Tierra para las transmisiones directas de televisión", presentado a los miembros de la Subcomisión antes de su actual período de sesiones por las delegaciones del Canadá y de Suecia (A/AC.105/C.2/L.117, reproducido en el anexo IV a este informe).

27. Como se señala en el párrafo 7 b) supra, en su sesión de apertura, celebrada el 12 de marzo de 1979, la Subcomisión restableció su Grupo de Trabajo sobre transmisiones directas de televisión como Grupo de Trabajo II.

28. En la 310a. sesión de la Subcomisión, celebrada el 23 de marzo de 1979, se presentaron a la Subcomisión los siguientes documentos de trabajo: un documento de

trabajo preparado por la delegación de los Estados Unidos en que se propone un nuevo texto para los actuales párrafos 1 y 2 del principio titulado "Consultas y acuerdos entre los Estados" (A/AC.105/C.2/L.118, reproducido en el anexo IV a este informe); un documento de trabajo presentado por la delegación de Bélgica en que se propone que el principio titulado "Consultas y acuerdos entre los Estados" se reemplace por otro texto titulado "Acuerdos entre Estados con miras al intercambio de programas" (A/AC.105/C.2/L.119, reproducido en el anexo IV a este informe); y un documento de trabajo presentado por la delegación de Bélgica en que se propone la adición de un nuevo párrafo al preámbulo de los principios (A/AC.105/C.2/L.120, reproducido en el anexo IV a este informe).

29. En la 318a. sesión de la Subcomisión, celebrada el 5 de abril de 1979, el Presidente del Grupo de Trabajo presentó un informe a la Subcomisión. La Subcomisión tomó nota con agradecimiento del informe y de la labor del Grupo de Trabajo. De conformidad con la decisión adoptada por la Subcomisión en la misma sesión, el informe del Presidente del Grupo de Trabajo se reproduce en el anexo II al presente informe.

30. La Subcomisión recomendó que la Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos, cuando estudiara la cuestión de las transmisiones directas de televisión en su período de sesiones siguiente, considerase también si durante ese período de sesiones le sería posible concluir la elaboración de los proyectos de principios sobre este tema o hacer nuevos progresos al respecto.

III. PROYECTO DE TRATADO CONCERNIENTE A LA LUNA

31. El Presidente hizo una declaración introductoria sobre el tema 4 (Proyecto de tratado concerniente a la Luna) en su 310a. sesión de la Subcomisión, celebrada el 23 de marzo de 1979. Se refirió en ella a la labor de la Subcomisión sobre este tema en su 17º período de sesiones.

32. El Presidente señaló a la atención el hecho de que en su trigésimo tercer período de sesiones la Asamblea General había recomendado, en su resolución 33/16 de fecha 10 de noviembre de 1978, que la Subcomisión continuara, como asunto de alta prioridad, sus esfuerzos para completar el proyecto de tratado concerniente a la Luna.

33. La Subcomisión señaló que en 1972 había aprobado los textos de un preámbulo y de 21 artículos, incluidas las cláusulas finales, y en 1973 había tomado nota de los textos de seis disposiciones que había redactado ese año su Grupo de Trabajo. Sin embargo, no había logrado resolver las tres cuestiones principales pendientes: el alcance del tratado, la información que habría de suministrarse sobre las misiones a la Luna, y los recursos naturales de la Luna. La cuestión relativa a los recursos naturales de la Luna se consideraba en general como la cuestión clave, cuya solución facilitaría el acuerdo sobre las otras dos cuestiones pendientes.

34. En su actual período de sesiones la Subcomisión también tuvo ante sí el texto del proyecto de acuerdo provisional que la delegación de Austria había elaborado mediante consultas oficiosas, en el 17º período de sesiones de la Subcomisión en la esperanza de que pudiera servir como base para finalizar la preparación de un

instrumento internacional relativo a la Luna y otros cuerpos celestes. Por falta de tiempo, no había resultado posible considerar el proyecto de acuerdo en el Grupo de Trabajo el año pasado, pero se había expresado la esperanza de que el proyecto de acuerdo facilitara el logro de un consenso sobre un instrumento internacional relativo a la Luna y otros cuerpos celestes; y de que pudieran reiniciarse los trabajos sobre el proyecto de acuerdo en el 21º período de sesiones de la Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos, en junio y julio de 1978, o en el actual período de sesiones de la Subcomisión. El texto del proyecto de acuerdo figuraba como anexo al informe del Presidente del Grupo de Trabajo sobre el proyecto de tratado presentado en el 17º período de sesiones de la Subcomisión (A/AC.105/218, anexo I).

35. La Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos, en su 21º período de sesiones, había establecido un grupo de trabajo oficioso para examinar las cuestiones pendientes. Sin embargo, no había sido posible por falta de tiempo y dado que se necesitaban más consultas con los gobiernos para realizar debates sustantivos. Sin embargo, la Comisión había expresado su agradecimiento a la delegación de Austria por los esfuerzos que había hecho esa delegación para facilitar una solución de avenencia sobre las cuestiones sin resolver con miras a lograr un consenso, y opinó que el texto del proyecto de tratado podría facilitar el logro de un consenso sobre un instrumento internacional relativo a la Luna y otros cuerpos celestes. A este respecto, el Comité había señalado que había otras propuestas presentadas en períodos de sesiones anteriores que podrían facilitar la labor de la Subcomisión.

36. Como se señala en el párrafo 7 b) supra, la Subcomisión, en su sesión de apertura celebrada el 12 de marzo de 1979, restableció su Grupo de Trabajo sobre el proyecto de tratado concerniente a la Luna como Grupo de Trabajo I.

37. En la 317a. sesión de la Subcomisión, celebrada el 4 de abril de 1979, el Presidente del Grupo de Trabajo presentó un informe a la Subcomisión. La Subcomisión tomó nota con agradecimiento del informe y de la labor del Grupo de Trabajo. De conformidad con la decisión adoptada por la Subcomisión en la misma sesión, el informe del Presidente del Grupo de Trabajo se reproduce en el anexo III al presente informe.

38. La Subcomisión recomendó que la Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos, cuando estudiara la cuestión del proyecto de tratado concerniente a la Luna en su período de sesiones siguiente, considerase también si durante ese período de sesiones le sería posible concluir la elaboración de un proyecto de tratado o hacer nuevos progresos al respecto.

IV. ASUNTOS RELATIVOS A LA DEFINICION O LA DELIMITACION,
O AMBAS COSAS, DEL ESPACIO ULTRATERRESTRE Y DE LAS
ACTIVIDADES EN EL ESPACIO ULTRATERRESTRE, TENIENDO
PRESENTES, ENTRE OTRAS COSAS, LAS CUESTIONES
RELACIONADAS CON LA ORBITA GEOESTACIONARIA

39. El Presidente hizo una declaración introductoria sobre el tema 5 del programa (Asuntos relativos a la definición o la delimitación, o ambas cosas, del espacio ultraterrestre y de las actividades en el espacio ultraterrestre, teniendo

/...

presentes, entre otras cosas, las cuestiones relacionadas con la órbita geoestacionaria) en la 314a. sesión de la Subcomisión, celebrada el 2 de abril de 1979. Se refirió al trabajo realizado por la Subcomisión con respecto a este tema durante su 17º período de sesiones.

40. El Presidente señaló que la Asamblea General, en la resolución 33/16, aprobada en su trigésimo tercer período de sesiones el 10 de noviembre de 1978, había recomendado que durante el actual período de sesiones, la Subcomisión continuara el debate sobre los asuntos relativos a la definición o la delimitación, o ambas cosas, del espacio ultraterrestre y de las actividades en el espacio ultraterrestre, teniendo presentes, entre otras cosas, las cuestiones relacionadas con la órbita geoestacionaria.

41. La Subcomisión tomó nota de que la cuestión del "carácter físico y atributos técnicos de la órbita geoestacionaria" fue un tema del programa de la Subcomisión de Asuntos Científicos y Técnicos en su recién concluido 16º período de sesiones y figura en el capítulo VI de su informe (A/AC.105/238).

42. La Subcomisión tuvo también ante sí un documento de trabajo titulado "Enfoque de una solución del problema de la distinción entre el espacio aéreo y el espacio ultraterrestre", presentado a la Subcomisión durante su actual período de sesiones por la delegación de la URSS (A/AC.105/C.2/L.121, reproducido en el anexo IV de este informe).

43. La Subcomisión consideró el tema 5 del programa en sus sesiones 314a. a 318a., celebradas los días 3, 4 y 5 de abril de 1979.

44. Algunas delegaciones opinaron que, en la actualidad, por razones jurídicas y prácticas, era necesaria una definición o delimitación del espacio ultraterrestre y de las actividades realizadas en el espacio ultraterrestre. La cantidad de objetos lanzados al espacio y el número de Estados que participan en actividades realizadas en el espacio está aumentando constantemente y la falta de una definición o delimitación origina incertidumbres en el derecho del espacio ultraterrestre y el derecho aéreo. Algunas delegaciones se manifestaron a favor de establecer un límite convencional entre el espacio ultraterrestre y el espacio aéreo a determinada altura. Al respecto, algunas delegaciones expresaron su apoyo a la propuesta que figura en el documento de trabajo presentado por la delegación de la Unión Soviética relativa al establecimiento de un límite convencional entre el espacio ultraterrestre y el espacio aéreo a una altura no mayor de 100 a 110 kilómetros sobre el nivel del mar. Se expresó la opinión de que el enfoque sugerido por la delegación de la URSS en su documento de trabajo podía consignarse en una resolución de la Asamblea General. Algunas delegaciones partidarias del establecimiento de un límite convencional entre el espacio aéreo y el espacio ultraterrestre opinaron, no obstante, que el documento de trabajo de la URSS merecía estudiarse con más detenimiento.

45. Otras delegaciones expresaron la opinión de que la definición o delimitación del espacio ultraterrestre no era necesaria en el momento actual. Señalaron que la Subcomisión de Asuntos Científicos y Técnicos había llegado a la conclusión de que no existían características científicas ni técnicas de la atmósfera superior de la Tierra que pudieran servir de base para una definición o delimitación, que las

estimaciones anteriores de las alturas mínimas en que podrían sobrevivir los satélites habían sido demasiado elevadas, según había señalado el COSPAR en el documento A/AC.105/164, y que habida cuenta de que la Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos no había podido determinar problemas prácticos que exigiesen una definición o delimitación, la cuestión de definir el límite inferior del espacio ultraterrestre había dejado de figurar en el programa de la Subcomisión de Asuntos Científicos y Técnicos.

46. Además, el observador de la Organización de Aviación Civil Internacional hizo también una exposición sobre la cuestión de la definición o delimitación del espacio ultraterrestre y declaró que su organismo consideraba importante este asunto y estaba dispuesto, si así se le solicitaba, a emprender estudios al respecto.

47. También se deliberó acerca de la cuestión de la órbita geoestacionaria y, al respecto, algunas delegaciones expresaron la opinión de que una definición o delimitación que no tomara en cuenta la cuestión de la órbita geoestacionaria no resultaría aceptable. Esas delegaciones expresaron la opinión de que la órbita geoestacionaria, debido a sus características físicas y a sus atributos técnicos, constituía un recurso natural limitado sobre el cual los países ecuatoriales ejercían derechos soberanos en conformidad con el derecho internacional. A juicio de esas delegaciones, el carácter único de la órbita geoestacionaria debía tenerse presente en cualquier definición del espacio ultraterrestre. Algunas de esas delegaciones abogaron en pro de que la utilización de la órbita geoestacionaria se reglamentara mediante un régimen jurídico equitativo en beneficio de todos y especialmente de los países en desarrollo. Otras delegaciones, sin embargo, expresaron la opinión de que la órbita geoestacionaria era inseparable del espacio ultraterrestre y de que todas las disposiciones pertinentes del Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, de 1967, le eran aplicables. Según esta opinión, la órbita geoestacionaria no podía ser objeto de ninguna apropiación nacional por la invocación de la soberanía, mediante el uso o la ocupación, ni por ningún otro medio. Esas delegaciones estimaron que la órbita geoestacionaria era de uso libre para todos los Estados sin discriminación de clase alguna en condiciones de igualdad y en conformidad con el derecho internacional. A su juicio, la colocación de satélites en órbitas geoestacionarias por los Estados no creaba derecho alguno de propiedad sobre las respectivas posiciones orbitales de los satélites ni sobre segmentos de órbita. Se expresó la opinión de que el Tratado sobre el Espacio Ultraterrestre de 1967 no excluía la elaboración de un régimen jurídico propio para la órbita geoestacionaria. También se expresó, sin embargo, la opinión de que el Tratado sobre el Espacio Ultraterrestre, y el Convenio de la UIT y su Reglamento de Radiocomunicaciones contenían ya las disposiciones necesarias para asegurar el empleo equitativo de la órbita geoestacionaria y, por consiguiente, no era necesario formular nuevos principios jurídicos aplicables al empleo de la órbita.

V. OTROS ASUNTOS

48. En relación con el tema 6 del programa ("Otros asuntos"), en las sesiones 314a., 315a. y 316a. de la Subcomisión, celebradas los días 2, 3 y 4 de abril de 1979, algunas delegaciones hicieron declaraciones sobre la utilización de fuentes de energía nuclear en el espacio ultraterrestre.

49. Algunas delegaciones opinaron que la Subcomisión debería comenzar a trabajar en su próximo período de sesiones sobre un tema titulado "Aspectos jurídicos de la utilización de fuentes de energía nuclear en el espacio ultraterrestre". A juicio de esas delegaciones, el hecho de que el Subcomité de Asuntos Científicos y Técnicos estuviera considerando los aspectos técnicos y las medidas de seguridad relativos al uso de fuentes de energía nuclear en el espacio ultraterrestre no debía, conforme con la práctica existente, impedir que la Subcomisión de Asuntos Jurídicos comenzara a considerar los aspectos jurídicos. Esas delegaciones estimaban que la consideración de los aspectos jurídicos no crearía dificultades para la labor de la Subcomisión de Asuntos Científicos y Técnicos, debido a que el programa proyectado no interferiría con aquella labor. Esas delegaciones opinaban que la Subcomisión debía comenzar la consideración de cuatro aspectos: a) perfeccionamiento del régimen jurídico existente respecto del espacio ultraterrestre a fin de exigir del Estado que lance un vehículo espacial la notificación previa al lanzamiento de un satélite que transporte una fuente de energía nuclear; b) estudio de la obligación de proporcionar una advertencia anticipada de la posibilidad del reingreso a la atmósfera o del funcionamiento defectuoso de un satélite que transporte una fuente de energía nuclear; c) asistencia de emergencia, y d) niveles de exposición a las radiaciones. Esas delegaciones expresaron la opinión de que, pese a haberse establecido una base para la consideración de algunos aspectos jurídicos, aún quedaba mucho por hacer.

50. Se expresó la opinión de que debía asignarse prioridad a un tema del programa relativo a los aspectos jurídicos de la utilización de fuentes de energía nuclear en el espacio ultraterrestre. Se expresó la opinión de que la consideración por parte de la Subcomisión de Asuntos Jurídicos de los aspectos jurídicos de la utilización de fuentes de energía nuclear en el espacio ultraterrestre debía comenzar con la consideración de los temas b) y c) supra y que la consideración del tema d) supra, relativo a los niveles de exposición a las radiaciones, debía aplazarse hasta que se lograra una orientación técnica más claramente definida. Se expresó la opinión de que la Subcomisión de Asuntos Jurídicos debía considerar la cuestión de la responsabilidad por los daños causados por la utilización de fuentes de energía nuclear en el espacio ultraterrestre. También se expresó la opinión de que la Subcomisión de Asuntos Jurídicos debía revisar los instrumentos jurídicos internacionales para determinar en qué esferas sería deseable contar con nuevas disposiciones internacionales sobre la utilización de fuentes de energía nuclear en el espacio ultraterrestre.

51. Otras delegaciones, al mismo tiempo que reconocían que las propuestas presentadas requerían un estudio detenido y profundo, señalaron que algunos de los asuntos planteados ya figuraban en documentos internacionales, en particular, en la resolución 33/16 de la Asamblea General, de 10 de noviembre de 1978. Esas delegaciones también expresaron la opinión de que la mayoría de los problemas relativos a este tema tenían complicados aspectos técnicos que estaba examinando la Subcomisión de Asuntos Científicos y Técnicos, y que no sería conveniente complicar aún más la tarea de esa Subcomisión adoptando posiciones jurídicas sobre los problemas antes de que ello fuera oportuno. Al respecto, esas delegaciones sustentaban la opinión de que no se justificaba la inclusión del tema propuesto en el programa del próximo período de sesiones de la Subcomisión de Asuntos Jurídicos. Esas delegaciones también se refirieron al hecho de que la Subcomisión de Asuntos Jurídicos tenía un extenso programa con varias cuestiones que necesitaban consideración prioritaria.

/...

52. En vista de las opiniones divergentes expresadas durante los debates, la Subcomisión consideró que, en su próximo período de sesiones, la Comisión principal debería, a menos que decidiera lo contrario, reanudar el examen de la cuestión, y en particular, considerar si era aconsejable incluir en el programa del 19º período de sesiones de la Subcomisión de Asuntos Jurídicos un tema que tratara de la utilización de las fuentes de energía nuclear en el espacio ultraterrestre. La Subcomisión recomendó que se mantuviera en el programa de su próxima sesión el tema "Otros asuntos", a menos que la Comisión decidiera lo contrario.

Anexo I

INFORME DEL PRESIDENTE DEL GRUPO DE TRABAJO III

1. La Subcomisión, en la primera sesión de su actual período de sesiones, celebrada el 12 de marzo de 1979, volvió a establecer su Grupo de Trabajo III sobre teleobservación.
2. El Grupo de Trabajo tomó nota de que, conforme al apartado a) del párrafo 4 de la resolución 33/16 de la Asamblea General, de 17 de noviembre de 1978, la Subcomisión de Asuntos Jurídicos debía continuar, como asunto prioritario, su atento examen de las consecuencias jurídicas de la teleobservación de la Tierra desde el espacio con el objeto de formular proyectos de principios.
3. El Grupo de Trabajo celebró su primera sesión el 13 de marzo y concluyó su labor el 3 de abril de 1979, después de haber celebrado ocho sesiones en total.
4. El Grupo de Trabajo tuvo ante sí el informe de la Subcomisión de Asuntos Jurídicos sobre su 17^o período de sesiones, realizado en 1978 (A/AC.105/218). El Grupo de Trabajo observó que todos los textos de los proyectos de principios formulados hasta 1978, inclusive, se habían consignado en un apéndice al informe del Presidente del Grupo de Trabajo correspondiente al 17^o período de sesiones de la Subcomisión (A/AC.105/218, anexo III).
5. El Grupo de Trabajo tuvo también ante sí el informe de la Subcomisión de Asuntos Científicos y Técnicos sobre su 16^o período de sesiones, celebrado en 1979 (A/AC.105/238). La cuestión de la teleobservación de la Tierra mediante satélites constituyó un tema del programa de la Subcomisión de Asuntos Científicos y Técnicos. Las secciones pertinentes del informe de la Subcomisión son el capítulo I y el anexo I.
6. El Grupo de Trabajo siguió estudiando la formulación de proyectos de principios relativos a la teleobservación de la Tierra desde el espacio ultraterrestre utilizando como base los textos consignados en el apéndice al informe del Presidente del Grupo de Trabajo sobre teleobservación correspondiente al 17^o período de sesiones de la Subcomisión de Asuntos Jurídicos. Se examinaron también las propuestas y sugerencias concretas sobre algunos principios en particular formuladas por las delegaciones en el curso de las deliberaciones del Grupo de Trabajo en su actual período de sesiones. Los documentos de trabajo presentados durante el debate por las delegaciones, respecto de los cuales no se pudo obtener consenso y que no fueron posteriormente retirados, se reproducen en el anexo B del presente informe.
7. Principio I. El Grupo de Trabajo convino en que las palabras "primarios" y "analizada", en el texto actual del principio, no figuren entre corchetes. En el examen de estos principios algunas delegaciones opinaron que la definición de teleobservación debía limitarse a la parte espacial de la teleobservación. Se decidió conservar las actuales notas. Sin embargo, se expresó el punto de vista de que aún quedaba por aclarar el contenido, la definición y la necesidad de la

expresión "información analizada". Se convino en que debía insertarse una nota adicional al respecto.

La delegación de la URSS presentó un documento de trabajo en el que se proponía otro texto para la definición de la expresión "teleobservación de la Tierra desde el espacio ultraterrestre" (WG.III(1979)/WP.9). Por falta de tiempo no se debatió dicho texto. El documento de trabajo se incluye como apéndice del presente informe.

8. Principios II a VII. No se trataron estos principios.

9. Principio VIII. La delegación de Rumania propuso que se ampliara el alcance de este principio de modo que se aplicara también a los datos y/o la información obtenidos mediante teleobservación durante un desastre natural y después de sucedido. Durante el debate sobre esta propuesta, la delegación del Iraq presentó una enmienda al texto actual del principio que, en su opinión, produciría el mismo efecto que la enmienda sugerida por la delegación de Rumania. No hubo acuerdo sobre esta enmienda. Se acompaña como apéndice del presente informe un documento de trabajo (WG.III(1979)/WP.11) que contiene el texto actual del principio con la enmienda sugerida por la delegación del Iraq.

No se llegó a un consenso sobre la propuesta de la delegación de Rumania. Se decidió añadir la propuesta de Rumania como segundo párrafo del texto actual del principio y poner ese nuevo párrafo entre corchetes. Algunas delegaciones opinaron que eran necesarias más aclaraciones sobre el significado exacto de la expresión "durante un desastre natural". La delegación de la Argentina presentó un documento de trabajo (WG.III(1979)/WP.10) en el que se proponía que los datos y/o la información obtenidos mediante teleobservación de la Tierra que indicaran la inminencia de un desastre natural se difundieran a la brevedad posible entre todos los Estados, dando prioridad a los que pudiesen resultar afectados. Sin embargo, no hubo acuerdo sobre la propuesta y se decidió añadir entre corchetes las palabras propuestas por la delegación de la Argentina al texto actual del principio. También se formuló la opinión de que el alcance de este principio en su totalidad debía ser objeto de ulterior estudio y que el principio debería aplicarse solamente a datos que se hubieran identificado como pertinentes y en posesión de los Estados. El Grupo de Trabajo convino en que, para los fines de este principio, debería hacerse una excepción a cualesquiera limitaciones convenidas internacionalmente sobre la difusión de datos obtenidos mediante teleobservación respecto de los recursos naturales y el medio ambiente de la Tierra. Al término de las deliberaciones sobre este principio, el Grupo de Trabajo convino en que, si bien no fue posible llegar a un acuerdo sobre un texto concreto, se justificaba mantener un principio sobre desastres naturales en razón de su carácter humanitario.

A invitación del Grupo de Trabajo, el representante de la ONUSCD, General Anderson, formuló una declaración acerca de las deliberaciones sobre este principio. El Presidente, hablando en nombre del Grupo de Trabajo, expresó su reconocimiento por la buena disposición de la ONUSCD para ayudar al Grupo de Trabajo sobre teleobservación en sus tareas.

10. Principio IX. Se convino en que las palabras "de manera compatible con" no figuraran entre corchetes y en que se suprimieran las palabras "no" y "en detrimento de". Se acordó además mantener la nota y reemplazar la referencia actual a los principios I y II por una referencia a los principios II y III. A este respecto, se expresó la opinión de que este principio debía considerarse como función del principio II (cooperación internacional) y el principio III (derecho internacional). Se decidió insertar a tal efecto una nueva nota.

11. Principio X. No se trató este principio.

12. Principio XI. Este principio se examinó en forma amplia a la luz de las propuestas de algunas delegaciones de que no se incluyera un principio sobre responsabilidad internacional. En opinión de esas delegaciones, ese principio era innecesario si no había de tener un alcance mayor que el artículo VI del Tratado sobre el espacio ultraterrestre. Algunas de dichas delegaciones declararon que, conforme a su sistema jurídico, no se podía hacer efectiva la responsabilidad del Estado por las actividades realizadas en la parte terrestre. Otras delegaciones no consideraron aceptable que hubiera una reserva sobre carencia de responsabilidad por parte de un Estado determinado respecto de sus operadores privados. Otras delegaciones expresaron el deseo de que se conservara este principio, posiblemente con modificaciones respecto del texto actual. Los intentos de llegar a una transacción modificando el texto de este principio no lograron éxito. Al no haberse logrado un consenso se puso este principio entre corchetes.

13. Principios XII. A juicio del Grupo de Trabajo este principio debía considerarse también a la luz del principio XIV. El Grupo de Trabajo examinó un documento de trabajo presentado por la delegación de la URSS (WG.III(1979)/WP.3) con respecto al principio XIV, que, en opinión de esa delegación, debía incluir también el principio XII (véanse también las partes pertinentes de este informe relativas al principio XIV). Sin embargo, algunas delegaciones opinaron que debía mantenerse un principio que expresara el derecho de los Estados observados al acceso oportuno y no discriminatorio a los datos obtenidos por teleobservación. La delegación de la URSS convino posteriormente en que su propuesta se refiriera sólo al principio XIV y en que el contenido de los principios XII y XIV podía figurar en principios separados.

El Grupo de Trabajo examinó también un documento de trabajo presentado por la delegación de Rumania (WG.III(1979)/WP.6)*. Algunas delegaciones apoyaron las ideas que figuraban en la propuesta de Rumania. Durante los debates sobre este documento de trabajo varias delegaciones plantearon la cuestión de si era necesario mencionar en el texto el principio de la soberanía permanente de los Estados sobre sus riquezas y recursos naturales. Esas delegaciones declararon a este respecto que el principio de la soberanía permanente no se relacionaba en manera alguna con las actividades de teleobservación. Otras delegaciones señalaron que este principio se relacionaba estrechamente con las actividades de teleobservación y que, en consecuencia, debía conservarse en el texto. Algunas delegaciones, hablando sobre

* La delegación de Rumania presentó después esta propuesta la Subcomisión como documento A/AC.105/C.2/L.122.

el documento de trabajo presentado por Rumania, consideraron que también debía reflejarse el concepto del acceso oportuno y sin discriminación a los datos.

Dado que no había consenso sobre la propuesta, se decidió que más adelante continuara el debate sobre este principio y que se incluyera como apéndice de este informe el documento de trabajo presentado por Rumania.

14. Principio XIII. El Grupo de Trabajo también tuvo ante sí en relación con su examen de este principio un documento de trabajo presentado por la delegación de Rumania (WG.III(1979)/WP.8)*. Dado que no se llegó a un consenso sobre esta propuesta se decidió conservar este principio en su forma actual, entre corchetes, e incluir como apéndice de este informe el documento de trabajo presentado por Rumania.

15. Principio XIV. Hubo un amplio debate sobre este principio. También se celebraron consultas oficiosas con el objeto de llegar a una transacción. El Grupo de Trabajo examinó los documentos de trabajo presentados por las delegaciones de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y los Estados Unidos (WG.III(1979)/WP.3 y WG.III(1979)/WP.7, respectivamente). En las consultas oficiosas también se intercambiaron propuestas por escrito. Sin embargo, no fue posible llegar a un acuerdo sobre un texto concreto. Algunas delegaciones mencionaron la importancia de la notificación previa de los programas de teleobservación, en tanto que otras delegaciones sostuvieron que la notificación sólo debía efectuarse una vez que los datos de la teleobservación hubieran sido realmente recibidos por el Estado que llevaba a cabo la teleobservación. Las delegaciones que sostenían este último criterio dijeron que no resultaba práctico efectuar la notificación por anticipado, dado que los resultados reales de las actividades de teleobservación dependían de distintos factores, cuyos efectos no podían predecirse. Las delegaciones que mencionaron la importancia de la notificación previa declararon que aquellos Estados que habrían de ser objeto de la teleobservación deberían tener conocimiento previo de esta intención con el fin de elevar al máximo las posibilidades de cooperación entre los Estados objeto de teleobservación y los que la llevaban a cabo y de acceso a los datos. A este respecto se planteó la cuestión de si era apropiada la expresión "programas de teleobservación".

Dado que no tuvieron éxito los intentos de llegar a una transacción, se decidió seguir estudiando esta cuestión y conservar este principio en su forma actual, entre corchetes, y que se incluyeran como apéndice de este informe los documentos de trabajo mencionados de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y los Estados Unidos (WG.III(1979)/WP.3 y WG.III(1979)/WP.7).

16. Principio XV. No se examinó este principio.

* La delegación de Rumania presentó después esta propuesta a la Subcomisión como documento A/AC.105/C.2/L.123.

17. Principio XVI. El Grupo de Trabajo tuvo ante sí para su examen un documento de trabajo presentado por la delegación de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (WG.III(1979)/WP.1/Rev.1). Hubo un extenso debate. Algunas delegaciones señalaron que, por razones económicas, políticas y de seguridad, era necesario someter a un criterio diferente todos los datos de carácter especialmente delicado. Todos los datos incluidos en esta categoría sólo podrían transmitirse a terceros Estados con el consentimiento del Estado objeto de teleobservación. A juicio de estas delegaciones, el criterio para determinar que los datos eran de naturaleza muy delicada debería ser la resolución espacial, según se describía en el documento de trabajo de la URSS. Estas delegaciones consideraban que tal criterio sería el más objetivo, conveniente y sencillo. Otras delegaciones, aunque apoyaban la idea de limitar la difusión de algunas clases de datos, expresaron la opinión de que la cuestión del criterio que habría de aplicarse con ese fin debía ser objeto de un mayor estudio. A su vez, otras delegaciones sostuvieron la opinión de que el aplicar limitaciones internacionales obligatorias a la difusión de los datos de la teleobservación tendría como resultado imponer cargas administrativas, financieras y técnicas que serían perjudiciales para los programas destinados a llevar a cabo la teleobservación del medio ambiente y los recursos naturales de la Tierra. Algunas delegaciones señalaron que esos datos seguirían estando a disposición de los Estados que realizaban la teleobservación. Algunas de esas delegaciones que no eran partidarias de la propuesta de la delegación de la URSS también señalaron que la resolución espacial no era una referencia confiable o estándar. También se expresó la opinión de que podrían surgir dificultades de carácter jurídico respecto de una declaración que limitara la difusión de ciertos datos a la luz del derecho internacional clásico. A este respecto se mencionaron los párrafos 3, 8 y 9 de la sección A del anexo I al informe de la Subcomisión de Asuntos Científicos y Técnicos sobre su 16^o período de sesiones (A/AC.105/238).

Dado que no se pudo llegar a un consenso durante las deliberaciones se conservó el principio en su forma actual, entre corchetes. El mencionado documento de trabajo de la URSS se incluye como apéndice de este informe.

18. Principio XVII. Al examinar este principio se expresó la opinión de que su redacción actual no definía claramente el alcance de la aplicación del procedimiento para el arreglo de controversias establecido en este principio. Con el objeto de lograr un consenso la delegación de Austria presentó un documento de trabajo (WG.III(1979)WP.4). Sin embargo, no se llegó a un acuerdo, expresándose la opinión de que las consultas no debían tener prioridad sobre otras formas de procedimientos establecidos para el arreglo pacífico de controversias. Se decidió conservar este principio en su forma actual, entre corchetes, incorporar, también entre corchetes, las otras redacciones que figuraban en el documento de trabajo de Austria, e incluir una nota declarando que debería revisarse este principio a la luz de la serie completa de principios.

19. El Grupo de Trabajo decidió seguir las sugerencias de algunas delegaciones de que se reordenara la secuencia de los principios, de manera tal que los principios XII, XIV y XV estuvieran en este orden. El actual principio XIII se colocaría

inmediatamente después del actual principio XVI y se volvería a numerar en consecuencia.

20. El Grupo de Trabajo celebró su reunión final el 3 de abril de 1979, en la que examinó y aprobó el informe que debía presentar su Presidente a la Subcomisión. El texto de los principios, en la forma convenida por el Grupo de Trabajo, se reproduce en el Apéndice A de este informe.

Apéndice A

TEXTO DE LOS PROYECTOS DE PRINCIPIOS QUE FIGURAN EN EL INFORME DE LA SUBCOMISION DE ASUNTOS JURIDICOS SOBRE LA LABOR REALIZADA EN SU 17º PERIODO DE SESIONES (A/AC.105/218, ANEXO III, APENDICE), CON LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS EN EL ACTUAL PERIODO DE SESIONES

Principio I 1/

Para los efectos de los presentes principios respecto de la teleobservación de los recursos naturales de la Tierra y de su medio ambiente 2/:

a) El término "teleobservación de la Tierra" significa "teleobservación de los recursos naturales de la Tierra y de su medio ambiente" 3/.

b) La expresión "datos primarios" significa los datos primarios que se adquieren mediante equipos de teleobservación transportados en satélites y que se transmiten desde satélites, ya sea por telemetría, en forma de señales electromagnéticas, o físicamente por cualquier medio, como películas fotográficas o cinta magnética, así como los productos preelaborados que se obtengan de esos datos y que puedan emplearse para el análisis ulterior.

c) La expresión "información analizada"* significa el producto final resultante del proceso analítico a que hayan sido sometidos los datos primarios que se definen en el párrafo b) supra combinados con los datos y/o conocimientos que se obtengan de fuentes distintas de los equipos de teleobservación transportados en satélites.

* Aún no se han aclarado el contenido, la definición y la necesidad de la expresión "información analizada".

1/ La cuestión de la aplicación de los presentes principios a las organizaciones intergubernamentales internacionales se examinará más adelante.

2/ La fórmula "respecto de la teleobservación de los recursos naturales de la Tierra y de su medio ambiente" se volverá a examinar a la luz del título que se dé a los principios.

3/ Todavía no se ha de seguir deliberando sobre este término. A juicio de algunas delegaciones, en los trabajos futuros habría que definir con más precisión las palabras "teleobservación de la Tierra y de su medio ambiente".

Principio II

La teleobservación de la Tierra desde el espacio ultraterrestre y la cooperación internacional en esta esfera [se realizarán] [deberán realizarse] para beneficio y en el interés de todos los países, independientemente de su grado de desarrollo económico o científico, y tomando en consideración, en la cooperación internacional, las necesidades particulares de los países en desarrollo.

Principio III

La teleobservación de la Tierra desde el espacio ultraterrestre [se realizará] [deberá realizarse] de conformidad con el derecho internacional, incluida la Carta de las Naciones Unidas y el Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes.

Principio IV

1. Los Estados que realizan programas de teleobservación de la Tierra desde el espacio ultraterrestre [deberán promover] [promoverán] la cooperación internacional en esos programas. Para ello, los Estados teleobservadores [deberán dar] [darán] a otros Estados oportunidades de participar en tales programas. Esa participación deberá basarse en cada caso en condiciones equitativas y mutuamente aceptables teniendo debidamente en cuenta los elementos ...

2. Para maximizar la disponibilidad de los beneficios de esos datos de la teleobservación, se alienta a los Estados a que consideren la posibilidad de concertar acuerdos para establecer instalaciones regionales compartidas.

Principio V

La teleobservación de la Tierra desde el espacio ultraterrestre [deberá promover] [promoverá] la protección del medio ambiente natural de la Tierra. Con tal fin, los Estados que participen en la teleobservación [deberán identificar y facilitar] [identificarán y facilitarán] información útil para prevenir fenómenos perjudiciales para el medio ambiente natural de la Tierra.

Principio VI

Los Estados que participen en la teleobservación de la Tierra desde el espacio ultraterrestre [deberán prestar] [prestarán] asistencia técnica a otros Estados interesados en condiciones mutuamente convenidas.

Principio VII

1. Las Naciones Unidas y los organismos competentes del sistema de las Naciones Unidas deberán fomentar la cooperación internacional, incluida la

asistencia técnica, y desempeñar una función coordinadora en la esfera de la teleobservación de la Tierra.

2. Los Estados que realicen actividades de teleobservación de la Tierra [lo notificarán] [deberán notificarlo] al Secretario General, en cumplimiento del artículo XI del Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes.

Principio VIII

Los datos y/o la información obtenidos mediante actividades de teleobservación de la Tierra que indiquen la inminencia de un desastre natural se difundirán a la brevedad posible entre los Estados que puedan resultar afectados [todos los Estados, dándose prioridad a los que puedan resultar afectados.]

[Esta disposición se aplicará también a los datos o la información obtenidos por teleobservación durante el acaecimiento de desastres naturales o después de ocurridos éstos a fin de ayudar a los Estados afectados a tomar medidas contra dichos desastres.]

Principio IX 1/

Teniendo en cuenta los principios I y II supra, los Estados [utilizarán] [deberán utilizar] los datos de la teleobservación o la información derivada de esos datos de manera compatible con los derechos e intereses legítimos de otros Estados*, **.

Principio X

Los Estados que participen en actividades de teleobservación de la Tierra ya sea directamente o por conducto de las organizaciones internacionales competentes, [estarán] [deberán estar] dispuestos a poner a disposición de las Naciones Unidas y de otros Estados interesados, especialmente los países en desarrollo, si lo solicitan, toda la información técnica pertinente sobre posibles sistemas operacionales que estén facultados para revelar.

* Algunas delegaciones opinaron que, en aras de la congruencia, era necesario considerar este principio a la luz de los proyectos de principios II y III.

** Una delegación reservó su posición con respecto a la eliminación de los corchetes en torno a las palabras "de manera compatible con" y a la supresión de las palabras "no" y "en detrimento de".

1/ Deberá examinarse en relación con la formulación de un principio sobre difusión de datos o información y a reserva de un examen ulterior de los términos "información" y "datos".

Principio XI

Los Estados [serán] [deberán ser] internacionalmente responsables de las actividades nacionales de teleobservación de la Tierra [independientemente de que] [cuando] estas actividades sean realizadas por entidades gubernamentales [o no gubernamentales], y [garantizarán] [deberán garantizar] [que tales actividades] se ajusten a las disposiciones contenidas en estos Principios.

Principio XII

El Estado observado [tendrá] [deberá tener] acceso oportuno y no discriminatorio en condiciones razonables [y mutuamente convenidas con el Estado observador] a los datos sobre la Tierra que se obtengan por teleobservación desde el espacio ultraterrestre y que correspondan a su territorio y, en la medida en que sea viable y factible, se le [proporcionarán] [deberán proporcionar] tales datos en esas condiciones [con carácter continuo y prioritario] [y en todo caso antes que a cualquier tercer Estado] 1/.

Principio XIII

[[El Estado que se proponga efectuar actividades de teleobservación de la Tierra desde el espacio ultraterrestre lo notificará previamente a los Estados cuyo territorio vaya a ser observado.] [El Estado que [se proponga efectuar] [efectúe] actividades de teleobservación de la Tierra desde el espacio ultraterrestre lo notificará al Secretario General de las Naciones Unidas y [cuando lo soliciten] a los Estados cuyo territorio se tenga intención de someter a esas actividades [en toda la medida de lo posible y en cuanto sea factible] del lanzamiento previsto, [el carácter de la] misión, la duración y el ámbito de esas actividades. El Secretario General publicará la información de este tipo que reciba.]]

Principio XIV

[El Estado que efectúe actividades de teleobservación de la Tierra [celebrará consultas] [deberá celebrar consultas] sin demora acerca de esas actividades, y en especial acerca de la difusión de datos e información, con el Estado cuyo territorio está siendo observado, cuando éste lo solicite, a fin de fomentar la cooperación internacional y las relaciones de amistad entre los Estados, y de aumentar los beneficios que produzca esta actividad.]

Principio XV

[Los Estados que efectúen actividades de teleobservación de la Tierra no difundirán sin la aprobación de los Estados cuyos territorios sean afectados por esas actividades, ningún dato o información sobre los recursos naturales de esos Estados, entre terceros Estados, organizaciones internacionales o entidades privadas o públicas, ni dispondrán de ellos.]

1/ Disposición sujeta a revisión a la luz del debate sobre el acceso de terceros Estados.

Principio XVI

[Sin menoscabo del principio de la libertad de exploración y utilización del espacio ultraterrestre, establecido en el artículo I del Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, la teleobservación de la Tierra [deberá realizarse] [se realizará] respetando el principio de la soberanía plena y permanente de todos los Estados y pueblos sobre sus riquezas y recursos naturales [y dando la debida consideración a los derechos e intereses de otros Estados y sus personas naturales y jurídicas, de conformidad con el derecho internacional] [así como a su derecho inalienable a disponer de sus recursos naturales] [y de la información relativa a estos recursos].]

Principio XVII

[Toda controversia que pueda surgir con respecto a la realización de las actividades a que se refieren los presentes principios [se resolverán] [deberán ser resueltas] prontamente mediante consultas entre las Partes en controversia. Cuando no se pueda encontrar una solución mutuamente aceptable mediante tales consultas, [se buscará] [deberá buscarse] mediante otros procedimientos establecidos para resolver las controversias por medios pacíficos, convenidos mutuamente entre las partes interesadas.]*

* Este principio deberá examinarse a la luz de todo el conjunto de principios convenidos, así como de la determinación de la naturaleza jurídica de los principios.

Apéndice B

DOCUMENTOS DE TRABAJO PRESENTADOS AL GRUPO DE TRABAJO EN EL
ACTUAL PERIODO DE SESIONES

Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas: documento de trabajo
(WG.III(1979)/WP.1/Rev.1)

Principio XVI

1. La libertad de difusión de los datos primarios y de la información interpretada de la teleobservación de la Tierra estará limitada por las disposiciones que figuran en los párrafos 2 y 3 del presente artículo.

2. Se reconocerá a todo Estado el derecho a declarar que determinados aspectos de los datos primarios y de la información interpretada de la teleobservación de la Tierra referentes a su territorio podrán ser dados a la publicidad o proporcionados a terceros Estados, a sus personas jurídicas o físicas, únicamente con el consentimiento claramente expreso del Estado que haga esa declaración. La mencionada declaración podrá referirse a los datos primarios de la teleobservación de la Tierra con resolución espacial de 50 metros o superior y a la información de la teleobservación de la Tierra procedente de la interpretación de dichos datos. La difusión de los datos primarios y de la información interpretada de la teleobservación de la Tierra, que se refieran al territorio del Estado que haga la declaración correspondiente se realizará exclusivamente de conformidad con las condiciones estipuladas en su declaración.

3. La declaración prevista en el párrafo 2 será dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, quien la publicará para general conocimiento.

Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas: documento de trabajo
(WG.III(1979)/WP.3)

Principio XIV

Cada Estado se compromete a proporcionar una lista de los Estados acerca de cuyo territorio ha recibido datos primarios de teleobservación desde objetos espaciales. Se ofrecerá oportunidad a estos últimos Estados, en condiciones que sean mutuamente aceptables, de familiarizarse con tales datos referentes a su territorio. La transmisión a los Estados de datos primarios de teleobservación relacionados con su territorio podrá llevarse a cabo mediante acuerdo mutuo celebrado entre estos Estados y el Estado que recibe tales datos desde objetos espaciales.

Rumania: documento de trabajo
(WG.III(1979)/WP.6)

[Este documento de trabajo fue presentado posteriormente a la Subcomisión como documento A/AC.105/C.2/L.122 y se reproduce en el anexo IV de su informe.]

Estados Unidos de América: documento de trabajo
(WG.III(1979)/WP.7)

Principio XIV

El Estado que efectúe programas de teleobservación deberá proporcionar al Secretario General de las Naciones Unidas información en que se describa en la medida posible la naturaleza del programa y la zona geográfica que abarque. El Secretario General deberá publicar la información así recibida. El Estado que efectúe programas de teleobservación deberá también proporcionar esa información, en cuanto sea factible, directamente a todo Estado que así lo solicite. En la medida en que sea posible y factible, el Estado que se proponga efectuar programas de teleobservación deberá notificar previamente de la existencia de tales programas al Secretario General.

Rumania: documento de trabajo
(WG.III(1979)/WP.8)

[Este documento de trabajo fue presentado posteriormente a la Subcomisión como documento A/AC.105/C.2/L.123 y se reproduce en el anexo IV de su informe.]

Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas: documento de trabajo
(WG.III(1979)/WP.9)

Principio I a) - Variante

El término "teleobservación de la Tierra desde el espacio ultraterrestre" significa la observación y medición de las características energéticas y de polarización de la irradiación tanto propia como reflejada de elementos de la tierra firme, del océano y de la atmósfera terrestre en diferentes bandas de las ondas electromagnéticas que contribuyen a la localización y la interpretación del carácter y de los cambios transitorios de los parámetros y fenómenos naturales, de los recursos naturales de la Tierra, del medio ambiente, así como de los objetos y formaciones antropogénicos.

Iraq: documento de trabajo
(WG.III(1979)/WP.11)

Principio VIII

Los datos o la información obtenidos mediante la teleobservación de la Tierra en relación con desastres naturales se difundirán a la brevedad posible entre los Estados afectados o que puedan resultar afectados.

Anexo II

INFORME DEL PRESIDENTE DEL GRUPO DE TRABAJO II

1. En la primera sesión de su actual período de sesiones, celebrada el 12 de marzo de 1979, la Subcomisión de Asuntos Jurídicos volvió a establecer el Grupo de Trabajo II para que continuara trabajando en la elaboración de un proyecto de principios que habrían de regir la utilización por los Estados de satélites artificiales de la Tierra para las transmisiones directas de televisión.
2. El Grupo de Trabajo celebró su primera sesión el 19 de marzo y concluyó sus tareas el 5 de abril de 1979 después de haber celebrado un total de 12 sesiones.
3. El Grupo de Trabajo tuvo ante sí el informe de la Subcomisión de Asuntos Jurídicos sobre la labor realizada en 1978 en su 17º período de sesiones (A/AC.105/C.2/218). El Grupo de Trabajo observó que en un apéndice al informe del Presidente del Grupo de Trabajo II del 17º período de sesiones de la Subcomisión (A/AC.105/218, anexo II, Apéndice) figuraba el texto del proyecto de principios formulados en 1978 con las disposiciones a cuyo respecto no se logró acuerdo, puestas entre corchetes. Para facilitar las referencias, en las menciones que se hagan a ese apéndice en el presente informe se designará como documento 218.
4. El Grupo de Trabajo también tuvo ante sí un documento de trabajo titulado "Principios que han de regir la utilización por los Estados de satélites artificiales de la Tierra para las transmisiones directas de televisión" presentado a la Subcomisión en su actual período de sesiones por las delegaciones del Canadá y Suecia (A/AC.105/C.2/L.117, reproducido en el anexo IV al informe de la Subcomisión). Para facilitar las referencias, en las menciones que se hagan a ese documento de trabajo en el presente informe se designará como documento L.117. Las delegaciones del Canadá y Suecia declararon que el documento L.117 era un texto final y no contenía corchetes ni notas. Fue preparado con miras a facilitar un consenso, y, a juicio de esas delegaciones, constituía una base aceptable para una transacción definitiva. Señalaron al Grupo de Trabajo las diferencias existentes entre los textos que figuraban en el documento L.117 y en el documento 218. Al término de las deliberaciones, las delegaciones del Canadá y Suecia expresaron su deseo de que el texto que figuraba en el documento L.117 se anexara al informe como texto final pues, a su juicio, seguía constituyendo una base razonable para facilitar un consenso. El Grupo de Trabajo convino en incluir el documento L.117 como apéndice del presente informe (véase el apéndice B).
5. Algunas delegaciones expresaron la opinión de que el texto del documento L.117 representaba un equilibrio justo entre los diversos puntos de vista y manifestaron su disposición a aceptarlo con el fin de lograr un consenso, aunque el texto no contemplaba todas sus preferencias y no podían considerarlo plenamente satisfactorio. Otras delegaciones expresaron la opinión de que el texto tenía aspectos que no eran aceptables.

6. El Grupo de Trabajo, en consecuencia, decidió continuar su labor de preparación de un proyecto de principios sobre la base de los textos del documento 218, los textos del documento L.117 y las propuestas y sugerencias que formularan las delegaciones respecto de cada uno de los principios durante los debates.

7. Terminología. El Grupo de Trabajo convino en que la palabra "internacional" debía figurar, entre corchetes, en el título de los principios; el texto del título, de ese modo, sería el siguiente: "Principios que han de regir la utilización por los Estados de satélites artificiales de la Tierra para las transmisiones [internacionales] directas de televisión"; en que el empleo de la palabra "internacional" en los principios debía ser el que actualmente se le daba en el documento 218, y en que se debía incluir en el proyecto de principios, en esta etapa, una nota en que se declarase que la expresión "transmisiones internacionales directas de televisión" debería ser objeto de una definición. El Grupo de Trabajo convino en que, respecto del uso del futuro, debía mantenerse el que se hacía actualmente en el documento 218 con una nota que se habría de incluir en el proyecto de principios en el sentido de que la cuestión del uso de los tiempos verbales sería objeto de examen más adelante, una vez terminada la formulación de los principios, y cuando estuviera clara la naturaleza jurídica que debía tener y se examinara la cuestión de la uniformidad de terminología.

8. Preámbulo. Se realizaron algunas consultas officiosas acerca de la posibilidad de eliminar los corchetes de ciertos párrafos del preámbulo, pero no se logró acuerdo. En consecuencia, se decidió mantener los corchetes en la forma actual.

9. Propósitos y objetivos. El Grupo de Trabajo convino en que debían suprimirse las palabras "los Estados declaran" que figuraban en la primera línea del texto del documento 218, y en que, en las dos últimas líneas del texto del documento 218, se debía incluir la palabra "y" antes de "elevar" y suprimir las palabras "constituir ocasiones de esparcimiento provechoso". Se expresó la opinión de que la supresión de las palabras "y constituir ocasiones de esparcimiento provechoso" debía estudiarse mejor.

Algunas delegaciones opinaron que deberían aceptarse el preámbulo y el texto referente a "Propósitos y objetivos" en la forma en que estaban redactados en el documento L.117. Algunas delegaciones opinaron que si no se mantenía el inciso a) del párrafo 1 del preámbulo del texto del documento 218, deberían incluirse las siguientes palabras al final del texto relativo a "Propósitos y objetivos" del documento 218: "y deberán basarse en el estricto respeto de los derechos soberanos de los Estados y la no intervención en los asuntos internos de otros Estados". Otras delegaciones opinaron que si se incluía esa frase debería incluirse también, entre corchetes, por razones de equilibrio, otra expresión tomada del preámbulo.

10. Aplicabilidad del derecho internacional. Algunas delegaciones expresaron la opinión de que deberían incluirse al final del texto actual de este principio las palabras "y libertades fundamentales". Otras delegaciones expresaron la opinión de que era innecesario añadir esas palabras. También se expresó la opinión de que deberían incluirse las palabras "los principios fundamentales de" antes de "las relaciones de amistad".

11. Derechos y beneficios. El Grupo de Trabajo convino en que el texto relativo a "Derechos y beneficios" debía mantenerse en su forma actual. Se expresó la opinión de que los Estados no solamente debían gozar de "beneficios" sino que tenían el derecho a "beneficios".

12. Cooperación internacional. El Grupo de Trabajo examinó, en relación con este principio, un documento de trabajo sobre "Cooperación internacional" presentado por la delegación del Iraq. Algunas delegaciones apoyaron esa propuesta. En el apéndice B del presente informe figura el texto del documento de trabajo. Algunas delegaciones estimaron que debería mantenerse la nota del documento 218, correspondiente al principio sobre "Cooperación internacional", y esa nota, se mantuvo en consecuencia. Algunas delegaciones expresaron la opinión de que debería incluirse la siguiente oración al final del texto del principio: "En tal cooperación deberá prestarse consideración especial a los intereses de los países en desarrollo".

13. Responsabilidad de los Estados. El Grupo de Trabajo examinó, en relación con este principio, un documento de trabajo sobre "responsabilidad de los Estados" presentado por la delegación de los Países Bajos. En el apéndice B del presente informe figura el texto del documento de trabajo. Algunas delegaciones expresaron la opinión de que sus sistemas jurídicos no les permitían admitir la responsabilidad de los Estados respecto de ciertos aspectos del sector de actividades realizadas en tierra en las transmisiones directas de televisión por satélite, como el contenido de los programas. Otras delegaciones estimaron inaceptable que la responsabilidad de los Estados en esa esfera quedara sujeta a las disposiciones constitucionales de los Estados. También se expresó la opinión, sin embargo, de que el punto de vista precedente no se ajustaba a los principios y prácticas establecidos de derecho internacional, pero otras delegaciones no compartieron esa opinión. Se expresó la opinión de que sería preciso definir la expresión "transmisiones internacionales directas de televisión" antes de que pudiera examinarse un principio sobre la responsabilidad de los Estados. El Grupo de Trabajo no logró acuerdo sobre la cuestión. En consecuencia, la formulación del párrafo 1 que figura en el documento 218 fue puesta entre corchetes.

14. Derecho y deber de consulta. Se planteó la cuestión de si este principio debía aplicarse a una situación en que un servicio nacional de transmisión de televisión mediante satélites de un país se "desbordara" al territorio de otro país. Algunas delegaciones opinaron que: a) el principio sólo debía aplicarse a las transmisiones internacionales directas de televisión mediante satélites de un país al territorio de otro país (en ese caso, el principio prevé la celebración de consultas); b) el principio no debía aplicarse a situaciones en que hubiera un "desbordamiento" de un servicio nacional o internacional de transmisión de televisión mediante satélites a otro país (en este caso el principio no debía prever la celebración de consultas. Sólo regirían los reglamentos aplicables de la UIT).

Algunas delegaciones opinaron que debía aceptarse el texto del documento L.117. Otras delegaciones opinaron que debía mantenerse el texto del documento 218. Por consiguiente, el texto del documento 218 se colocó entre corchetes.

15. Arreglo pacífico de controversias. El Grupo de Trabajo consideró, en relación con este principio, un texto opcional sobre el "arreglo pacífico de controversias" propuesto en un documento de trabajo presentado por la delegación de los Países Bajos. El texto propuesto por los Países Bajos fue revisado por algunas delegaciones a la luz de los debates del Grupo de Trabajo. El texto revisado era el siguiente:

"Sin perjuicio de los procedimientos previstos en los instrumentos pertinentes de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, toda controversia que pueda surgir con respecto a la interpretación o la aplicación de las normas de derecho internacional a cualquier cuestión a que se apliquen los presentes principios deberá resolverse mediante prontas consultas entre las partes en esa controversia. Cuando no pueda llegarse a una solución mutuamente aceptable mediante esas consultas, deberá recurrirse a otros procedimientos establecidos para el arreglo pacífico de controversias."

Algunas delegaciones opinaron que ese texto era aceptable. Otras opinaron que debía mantenerse el texto del documento 218. También se expresó la opinión de que, cualquiera que fuera el texto que se mantuviera, debía incluirse en el proyecto de principios en esta etapa una nota de pie de página en la que se dijera que el principio sobre el "arreglo pacífico de controversias" debía examinarse a la luz de todos los principios convenidos.

16. Derechos de autor y conexos. En relación con este principio el Grupo de Trabajo examinó un documento de trabajo presentado por la delegación de Bélgica, en el que se proponía la inclusión de las palabras "o las entidades jurídicas competentes que actúen dentro de su jurisdicción" al final de la primera oración del texto actual del principio. El Grupo de Trabajo aceptó esa propuesta.

17. Notificación a las Naciones Unidas. Se expresó la opinión de que el papel de las Naciones Unidas debía ser mayor que el previsto en el texto actual del principio.

18. Consultas y acuerdos entre los Estados. En el Grupo de Trabajo se expresaron opiniones sobre el principio en conjunto y sobre disposiciones particulares del texto del principio.

a) El principio en conjunto. Algunas delegaciones expresaron la opinión de que los textos de los documentos 218 y L.117 eran producto de una larga historia de negociaciones y trataban de presentar un delicado equilibrio entre diferentes puntos de vista respecto de la cuestión fundamental de la formulación de los principios. Opinaron que debía aceptarse el principio tal como se formulaba en el documento L.117. Algunas delegaciones opinaron que, en la forma en que estaba formulado, el principio limitaría la libre circulación de la información, un derecho humano fundamental reafirmado en numerosos instrumentos internacionales, el más reciente de los cuales era la Declaración de la UNESCO de 1978. Algunas delegaciones expresaron la opinión de que la Declaración de la UNESCO no tenía por objeto reconocer la libre circulación de toda clase de información, sino sólo de la información que contribuyera al fortalecimiento de la paz y el entendimiento internacionales, la promoción de los derechos humanos y la lucha contra el racismo,

el apartheid y la incitación a la guerra. Algunas delegaciones opinaron que el derecho internacional existente, incluidos los reglamentos de la UIT, hacía innecesario el principio, y que no era posible, ni jurídica ni prácticamente, en vista de los reglamentos de la UIT, que un Estado impusiera transmisiones directas de televisión a otro Estado sin su consentimiento, y, a ese respecto, se refirieron al documento de trabajo del Reino Unido que figuraba en el anexo IV del documento A/AC.105/196. Algunas delegaciones opinaron que los demás principios que se estaban redactando protegerían adecuadamente los intereses de cada Estado, incluida su identidad cultural. Otras delegaciones opinaron que era necesario un principio sobre "consultas y acuerdos entre los Estados" debido a que los reglamentos de la UIT sólo preveían transmisiones internacionales de televisión mediante satélites muy limitadas y en el futuro podía ser necesario un aumento de tales transmisiones. Algunas delegaciones expresaron la opinión de que las transmisiones directas de televisión basadas en consultas y acuerdos no se opondrían a la libre circulación de la información, y tales consultas y acuerdos eran necesarios para proteger la soberanía nacional y la identidad cultural de los Estados. También se expresó la opinión de que el principio sobre "consultas y acuerdos entre los Estados" no bastaba por sí mismo y eran necesarios principios sobre el "contenido de los programas" y las "transmisiones ilegales e inadmisibles".

En resumen, algunas delegaciones opinaron que el texto del presente principio sobre "consultas y acuerdos entre los Estados" constituía un equilibrio adecuado entre los intereses de los países transmisores y receptores y debía mantenerse. Algunas delegaciones expresaron la opinión de que no parecía probable que el texto del principio, tal como se formulaba en el documento L.117, obtuviera un consenso, y en esas circunstancias parecía necesario volver a considerar ese principio, que era crucial.

Algunas delegaciones expresaron interés en el documento de trabajo presentado por la delegación de los Estados Unidos (documento A/AC.105/C.2/L.118, reproducido en el anexo IV del informe de la Subcomisión), que preveía la notificación y las consultas previas, en caso de que el Estado receptor las solicitara, a fin de que el Estado que se propusiera establecer o autorizar un servicio internacional de transmisiones directas de televisión mediante satélites tuviera en cuenta y prestara la debida atención a los intereses e inquietudes del Estado receptor interesado. Una delegación propuso que en el documento de trabajo de los Estados Unidos se intercalara un nuevo párrafo con el siguiente texto: "No podrá establecerse en ningún servicio internacional de transmisiones directas de televisión mediante satélites excepto de conformidad con los instrumentos pertinentes de la Unión Internacional de Telecomunicaciones". Algunas delegaciones también manifestaron interés en el documento de trabajo presentado por la delegación de Bélgica (documento A/AC.105/C.2/L.119, reproducido en el anexo IV del informe de la Subcomisión) que, junto con otro documento de trabajo de la misma delegación (documento A/AC.105/C.2/L.120) reproducido en el anexo IV del informe de la Subcomisión), tenía por objeto reemplazar las partes pertinentes de los documentos 218 y L.117 en relación con las reservas que esa delegación tenía respecto del tema. Sin embargo, otras delegaciones expresaron la opinión de que el principio debía prever la obligación de los Estados transmisores de llegar a un acuerdo con el Estado receptor antes de establecer un servicio de transmisiones directas de televisión mediante satélites dirigido específicamente a ese Estado.

/...

b) Párrafo 1. Algunas delegaciones expresaron la opinión de que el párrafo 1 del principio procuraba presentar un equilibrio delicado entre distintos puntos de vista. La palabra "servicios" que figuraba en la primera línea, la referencia a los instrumentos pertinentes de la UIT, y la referencia a los "propósitos" que se hacía en las tres últimas líneas eran aspectos importantes. Otras delegaciones opinaron que el párrafo 1 era innecesario e inaceptable por razones mencionadas anteriormente. A este respecto se expresó la opinión de que el párrafo 1 requería una definición más precisa de los términos "acuerdos y/o arreglos" que garantizara el libre intercambio de información e ideas. Algunas delegaciones opinaron que en el párrafo 1, después de la frase "con el objeto de", debía incluirse lo siguiente: "asegurar el estricto respeto de los derechos soberanos de los Estados y la no injerencia en los asuntos internos de otros Estados"; y que debía agregarse la expresión "equilibrada" después de "en forma más amplia". Algunas delegaciones opinaron que al introducir estas adiciones en un texto que ya había sido objeto de negociaciones tan prolongadas se hacía difícil, si no imposible, llegar a una solución de avenencia respecto de todo el conjunto de principios.

c) Párrafo 2. No hubo desacuerdo sobre el fondo de este párrafo, ya que en general se reconocía la necesidad de celebrar consultas. Se expresó la opinión de que antes de la palabra "si" había que incluir la expresión "con el objeto de llegar a un acuerdo". Se expresó la opinión de que debía agregarse al párrafo la siguiente oración: "En tales casos no se establecerá el servicio a menos que se haya llegado a un acuerdo". A este respecto, también se opinó que la expresión "a tal efecto", que figuraba al principio del párrafo 2, incluía las propuestas anteriores. Algunas delegaciones consideraron que debía aceptarse el párrafo 2 en su forma actual. Algunas delegaciones consideraron que había que enmendar el párrafo 2 de modo de dejar la posibilidad de que las entidades de radiodifusión de distintos países consultaran entre sí, si sus respectivas leyes nacionales lo permitieran.

d) Párrafo 3. Algunas delegaciones expresaron la opinión de que la historia de las negociaciones sobre los principios sugería la necesidad de incluir una disposición sobre "desbordamiento" en el principio a fin de lograr un equilibrio adecuado y de asegurar que fuera compatible con las disposiciones de la UIT al respecto. Otras delegaciones opinaron que las disposiciones de la UIT tenían suficientemente en cuenta el "desbordamiento" y que el párrafo 3 era innecesario. Se expresó la opinión de que el párrafo 3 era innecesario porque se requeriría equipo especial para recibir el "desbordamiento" en otro país. Se expresó la opinión de que las normas de la UIT permitían muy pocas transmisiones internacionales de televisión mediante satélites. También se expresó la opinión de que el párrafo 3 tenía exclusivamente por objeto referirse al desbordamiento en sus aspectos técnicos. No tenía que ver con cuestiones relativas al contenido de los programas.

Se hizo notar el hecho de que en su 17º informe sobre las telecomunicaciones y la utilización del espacio ultraterrestre con fines pacíficos (documento A/AC.105/213, de 22 de diciembre de 1977) la UIT indicaba que se habían reducido al mínimo los desbordamientos en el Plan elaborado por la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones de 1977 de conformidad con las disposiciones del número 428A* del Reglamento de Radiocomunicaciones. Se esperaba que las

/...

condiciones técnicas propias de la recepción de la radiodifusión por satélite eran tales que la posibilidad de recibir emisiones que, según el Plan, no estuvieran destinadas a la zona considerada sería más difícil que en el caso de la radiodifusión terrestre.

19. Contenido de los programas y transmisiones ilegales e inadmisibles. Algunas delegaciones opinaron que debían conservarse los principios sobre contenido de los programas y transmisiones ilegales e inadmisibles. Otras delegaciones consideraron que estos principios podían eliminarse si se daba forma final a los otros principios. Algunas delegaciones opinaron que ninguno de los principios era aceptable. El Grupo de Trabajo convino en que en el párrafo 2 del texto sobre "contenido de los programas" podía eliminarse la palabra "comercial", que aparecía después de la palabra "publicidad".

20. El 5 de abril de 1979 el Grupo de Trabajo celebró su última sesión, en la que examinó y aprobó el informe que su Presidente había de presentar a la Subcomisión.

21. Los textos del proyecto de principios, tal como quedaron cuando el Grupo de Trabajo finalizó su labor, figuran en el apéndice A de este informe.

* La disposición del número 428A del Reglamento de Radiocomunicaciones dice lo siguiente: "Al establecer las características de una estación espacial del servicio de radiodifusión por satélite, deberán utilizarse todos los medios técnicos disponibles para reducir al máximo la radiación sobre el territorio de otros países, salvo en los casos en que estos países hayan dado su acuerdo previo".

Apendice A

TEXTO DE LOS PROYECTOS DE PRINCIPIOS QUE FIGURAN EN EL INFORME DE LA SUBCOMISION DE ASUNTOS JURIDICOS SOBRE LA LABOR REALIZADA EN SU 17º PERIODO DE SESIONES (A/AC.105/218, ANEXO II, APENDICE), CON LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS EN EL ACTUAL PERIODO DE SESIONES

PRINCIPIOS QUE HAN DE REGIR LA UTILIZACION POR LOS ESTADOS DE SATELITES ARTIFICIALES DE LA TIERRA PARA LAS TRANSMISIONES [INTERNACIONALES]* DIRECTAS DE TELEVISION

La Asamblea General,

1. Teniendo en cuenta los beneficios que encierran para las personas, los pueblos, los países y toda la humanidad las transmisiones internacionales directas por televisión mediante satélites artificiales de la Tierra,

2. Deseosa de salvaguardar los derechos e intereses legítimos de todos los Estados y de alentar el desarrollo ordenado, y en condiciones equitativas, de este nuevo prometedor medio para las transmisiones de televisión,

3. Reconociendo las singulares características de tales transmisiones mediante satélites, que no se encuentran en otras formas de radiodifusión y que requieren, además de reglamentos técnicos pertinentes, principios jurídicos aplicables exclusivamente en esta esfera,

4. Considerando que tanto los Estados como las organizaciones internacionales gubernamentales y no gubernamentales, entre ellas las asociaciones de radiodifusión, deben basar sus actividades en esta esfera en la cooperación internacional y alentar dicha cooperación,

5. Declara solemnemente que en lo relacionado con las transmisiones internacionales directas de televisión mediante satélites artificiales de la Tierra, los Estados deberán guiarse por los siguientes principios:

[1a. Reconociendo que las transmisiones directas internacionales mediante satélites artificiales de la Tierra se deben basar en el respeto estricto de los derechos soberanos de los Estados y la no intervención en sus asuntos internos;]

...

[1b. Considerando que las transmisiones directas de televisión mediante satélites se deben realizar en condiciones en que esta nueva forma de la tecnología espacial atienda los nobles objetivos de la paz y la amistad entre los pueblos;]

* Aún no se ha definido la expresión "transmisiones internacionales directas por televisión".

[lc. Reconociendo la importancia de la libre difusión de información e ideas y de un intercambio más amplio de opiniones entre todos los países del mundo;]

...

[ld. Reconociendo la importancia del derecho de toda persona a la libertad de expresión, incluido el derecho a procurarse, recibir y difundir información e ideas independientemente de las fronteras, consagrado en instrumentos de las Naciones Unidas relativos a los derechos humanos.]

Propósitos y objetivos

Las actividades en el campo de las transmisiones directas internacionales de televisión mediante satélites artificiales de la Tierra deberán* desarrollarse de manera compatible con el fomento del entendimiento mutuo y el fortalecimiento de las relaciones de amistad y cooperación entre todos los Estados y pueblos con miras al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales. Esas actividades deberán, entre otras cosas, promover la difusión y el intercambio mutuo de información y conocimientos en las esferas de la cultura y de la ciencia, contribuir al desarrollo educativo, social y económico, especialmente de los países en desarrollo y elevar la calidad de la vida de todos los pueblos.

Aplicabilidad del derecho internacional

Las actividades en el campo de las transmisiones directas de televisión mediante satélites artificiales de la Tierra deberán realizarse de conformidad con el derecho internacional, incluida la Carta de las Naciones Unidas, el Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, de 27 de enero de 1967, las disposiciones pertinentes del Convenio Internacional de Telecomunicaciones y su reglamento de radiocomunicaciones y los instrumentos internacionales relativos a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados y a los derechos humanos.

Derechos y beneficios

Todo Estado tiene igual derecho a realizar actividades en el campo de las transmisiones directas de televisión mediante satélites artificiales de la Tierra y a autorizar esas actividades por parte de personas físicas y jurídicas bajo su jurisdicción. Todos los Estados y pueblos tienen derecho a gozar y deberán gozar, de los beneficios de esas actividades. Todos los Estados, sin discriminación, deberán tener acceso a la tecnología en ese campo en condiciones mutuamente convenidas por todas las partes interesadas.

* El uso de las palabras "should" y "shall" en inglés, y de las formas verbales equivalentes en español será examinado más adelante cuando se considere la uniformidad terminológica, una vez completada la formulación de los principios y aclarado el estatuto que hayan de tener éstos.

Cooperación internacional

Las actividades en el campo de las transmisiones directas de televisión mediante satélites artificiales de la Tierra deberán estar basadas en la cooperación internacional y fomentarla. Esta cooperación deberá ser objeto de acuerdos pertinentes*.

Responsabilidad de los Estados

[Los Estados deberán ser internacionalmente responsables de las actividades emprendidas en el campo de las transmisiones directas de televisión mediante satélites artificiales de la Tierra que lleven a cabo o que se realicen bajo su jurisdicción, y de la conformidad de cualesquiera de esas actividades con los principios enunciados en el presente documento.]

Cuando las transmisiones directas de televisión mediante satélites artificiales de la Tierra sean efectuadas por una organización internacional intergubernamental, la responsabilidad por el cumplimiento de los presentes principios deberá recaer sobre dicha organización y sobre los Estados que participen en ella.

Derecho y deber de consulta

[Todo Estado que reciba una solicitud de otro Estado en ese sentido deberá celebrar con prontitud consultas con el Estado solicitante acerca de cualquier cuestión derivada de las actividades en el campo de las transmisiones internacionales directas de televisión mediante satélites que probablemente vayan a afectar al Estado solicitante; dichas consultas deberán llevarse a cabo teniendo presentes los demás principios de este documento.]

Arreglo pacífico de controversias**

Toda controversia que pueda derivarse de actividades emprendidas en el campo de las transmisiones directas de televisión desde satélites artificiales de la Tierra deberá resolverse mediante prontas consultas entre las partes en esa controversia. Cuando no pueda llegarse a una solución mutuamente aceptable mediante esas consultas, deberá recurrirse a otros procedimientos establecidos para el arreglo pacífico de controversias.

Derechos de autor y conexos

Sin perjuicio de las disposiciones pertinentes del derecho internacional, los Estados deberán cooperar sobre una base bilateral y multilateral para asegurar la protección de los derechos de autor y conexos mediante la concertación de acuerdos

* Sujeto a la revisión de la segunda oración a la luz del debate sobre el consentimiento y la participación.

** Algunas delegaciones indicaron que preferían el texto que figura en el párrafo 15 del informe del Presidente del Grupo de Trabajo.

apropiados entre los Estados interesados o las entidades jurídicas competentes que actúen dentro de su jurisdicción. En esta cooperación deberán tener especialmente en cuenta los intereses de los países en desarrollo en la utilización de las transmisiones directas de televisión para acelerar su desarrollo nacional.

Notificación a las Naciones Unidas

A fin de promover la cooperación internacional en la exploración y el uso pacífico del espacio ultraterrestre, los Estados que realicen o autoricen actividades en la esfera de las transmisiones directas de televisión mediante satélites deberán informar en la mayor medida posible al Secretario General de las Naciones Unidas acerca de la índole de dichas actividades. Al recibir dicha información, el Secretario General de las Naciones Unidas deberá darle difusión inmediata y eficaz, transmitiéndola a los organismos especializados competentes de las Naciones Unidas, a la comunidad científica internacional y al público en general.

Consultas y acuerdos entre los Estados

1. [Los servicios de transmisiones directas de televisión mediante satélites artificiales de la Tierra destinados concretamente a un Estado extranjero, que sólo se establecerán cuando no sean incompatibles con las disposiciones de los instrumentos pertinentes de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, estarán basados en acuerdos y/o arreglos apropiados entre los Estados transmisores y receptores, o entre los organismos de teledifusión debidamente autorizados por los Estados respectivos, con objeto de facilitar la difusión de la información de todo tipo en forma más amplia y con mayor libertad, alentar la colaboración en la esfera de la información e intercambiar información con otros países.]

2. [A tal efecto, un Estado que se proponga establecer o autorizar el establecimiento de servicios de transmisiones directas de televisión mediante satélites artificiales en la Tierra destinados concretamente a un Estado extranjero notificará sin demora su intención a dicho Estado e iniciará consultas con él si éste lo solicita.]*

3. [a) No se requerirán dichos acuerdos y/o arreglos respecto del desbordamiento de la irradiación de la señal del satélite dentro de los límites establecidos con arreglo a los instrumentos pertinentes de la Unión Internacional de Telecomunicaciones.]

[b) No se requerirán dichos acuerdos y/o arreglos o consultas respecto del desbordamiento de la irradiación de la señal del satélite dentro de los límites establecidos con arreglo a los instrumentos pertinentes de la Unión Internacional de Telecomunicaciones.]

* Algunas delegaciones estimaron que, teniendo en cuenta la redacción del principio sobre "consultas y acuerdos entre los Estados", debía reconsiderarse el principio sobre "derecho y deber de consultas" a fin de evitar incompatibilidades y redundancias.

(c) Suprímase el párrafo 3.]

(d) Este principio no se aplicará respecto del desbordamiento de la irradiación de la señal del satélite dentro de los límites establecidos con arreglo a los instrumentos pertinentes de la Unión Internacional de Telecomunicaciones.]

Contenido de los programas

[Los Estados o sus entidades de radiodifusión que participen en las transmisiones directas de televisión mediante satélites con otros Estados, deberán cooperar entre sí respecto de la programación, contenido, producción e intercambio de programas.]

[La transmisión de publicidad directa o indirecta, a países distintos del país de origen, deberá hacerse sobre la base de acuerdos apropiados entre los países interesados.]

[No obstante lo antedicho, los Estados que llevan a cabo actividades de transmisión directa de televisión mediante satélites deberán, en todos los casos, eliminar de los programas de televisión todo material que menoscabe la causa de la paz y la seguridad internacionales, que contenga propaganda en favor de la guerra, del militarismo, del odio nacional y racial y de la enemistad entre los pueblos, que esté encaminado a una injerencia en los asuntos internos de otros Estados o que ataque los fundamentos de la civilización, la cultura, el modo de vida, la tradición o el idioma locales.]

Transmisiones ilegales e inadmisibles

[Los Estados considerarán como ilegales y como actividades que comprometen la responsabilidad internacional de los propios Estados las transmisiones directas por televisión dirigidas especialmente a otro Estado y realizadas sin consentimiento expreso de ese Estado, que contengan material que de acuerdo con los presentes principios deba excluirse de los programas, o que se reciban como resultado de una radiación involuntaria si el Estado que realiza la transmisión se niega a celebrar las consultas correspondientes con el Estado en que se reciben.]

[En caso de transmisión a cualquier Estado de programas de televisión ilegales, ese Estado podrá adoptar con respecto a tales transmisiones las medidas que se consideren apropiadas de acuerdo con el derecho internacional.]

[Los Estados convienen en ayudar por todos los medios a poner fin a las transmisiones directas ilegales de televisión mediante satélites.]

[Son transmisiones inadmisibles las que un Estado no desea se difundan en su territorio o entre su población y respecto de las cuales ha hecho conocer esa decisión al Estado transmisor.]

[Todo transmisor, Estado, organización internacional o entidad autorizada, deberá abstenerse de efectuar tales transmisiones o pondrá término de inmediato a las mismas si ha comenzado a difundirlas.]

Apéndice B

DOCUMENTOS DE TRABAJO PRESENTADOS AL GRUPO DE TRABAJO EN
EL ACTUAL PERIODO DE SESIONES

Canadá y Suecia: documento de trabajo
(A/AC.105/C.2/L.117)

[Este documento de trabajo se reproduce en el anexo IV del informe de la Subcomisión.]

Iraq: documento de trabajo
(WG.II(1979)/WP.4)

Cooperación internacional

Las actividades en el campo de las transmisiones directas de televisión mediante satélites artificiales de la Tierra deberán estar basadas en la cooperación internacional y fomentarla. Esta cooperación deberá ser objeto de acuerdos apropiados y tener en cuenta el interés de los países en desarrollo en utilizar las transmisiones directas de televisión para acelerar su desarrollo nacional.

Países Bajos: documento de trabajo
(WG.II(1979)/WP.2/Rev.1)

Principio de la responsabilidad de los Estados

Los Estados deberán ser internacionalmente responsables, de conformidad con las normas aplicables del derecho internacional, de las actividades emprendidas en el campo de las transmisiones internacionales directas de televisión mediante satélites artificiales de la Tierra que lleven a cabo o que se realicen bajo su jurisdicción y de la conformidad de cualesquiera de esas actividades con los principios enunciados en el presente documento.

[El segundo párrafo no varía.]

Anexo III

INFORME DEL PRESIDENTE DEL GRUPO DE TRABAJO I

1. En su 302a. sesión, celebrada el 12 de marzo de 1979, la Subcomisión decidió reactivar el Grupo de Trabajo I para que continuara su examen del proyecto de tratado relativo a la Luna. El Grupo de Trabajo celebró cinco sesiones entre el 26 de marzo y el 2 de abril.
2. El Grupo de Trabajo tomó nota de que la Asamblea General, en el inciso a) del párrafo 4 de su resolución 33/16, de 17 de noviembre de 1978, había pedido que la Subcomisión de Asuntos Jurídicos continuase, como asunto de alta prioridad, sus esfuerzos para completar el proyecto de tratado concerniente a la Luna.
3. El Grupo de Trabajo tuvo ante sí, como base de sus deliberaciones, el texto de un anteproyecto de acuerdo preparado por la delegación de Austria y presentado al Grupo de Trabajo en el 17º período de sesiones de la Comisión de Asuntos Jurídicos como documento de trabajo WG.I(1978)/WP.2. Sin embargo, durante ese período de sesiones el Grupo de Trabajo sólo pudo discutir el anteproyecto en consultas oficiosas, pues la falta de tiempo no permitió su examen por el Grupo de Trabajo mismo. La Subcomisión, en su 17º período de sesiones, expresó la esperanza de que ese documento de trabajo facilitara la consecución de un consenso sobre un instrumento internacional relativo a la Luna y otros cuerpos celestes. El documento de trabajo se había reproducido como apéndice al informe correspondiente a 1978 del Presidente del Grupo de Trabajo I en el 17º período de sesiones de la Subcomisión (A/AC.105/218, anexo I).
4. En su primera sesión, celebrada el 26 de marzo de 1979, el Grupo de Trabajo trató la organización de sus labores. Se expresó la opinión de que el texto que el Grupo de Trabajo tenía ante sí se hallaba destinado a constituir, en su integridad, una solución de transacción, y sólo podía examinarse en conjunto. Otras delegaciones, sin embargo, estimaron que había que examinar el documento de trabajo en detalle y dar prioridad a la cuestión de los recursos naturales de la Luna, generalmente considerada el tema fundamental. También se manifestó la opinión de que, conforme a lo que se indicaba en el párrafo 61 del informe de la Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos correspondiente a 1978 (A/33/20), en períodos de sesiones anteriores se habían presentado otras propuestas sobre el tema, que podrían facilitar la labor de la Subcomisión. Finalmente se decidió, conforme a un consenso a que se llegó acerca de esta cuestión de procedimiento, que el texto del documento de trabajo se examinaría artículo por artículo. Durante ese examen, según la práctica seguida en el pasado, las partes del texto a

cuyo respecto no pudo alcanzarse acuerdo se pusieron entre corchetes, a solicitud de algunas delegaciones que expresaron el deseo de que se procediera así.

5. Durante las deliberaciones del Grupo de Trabajo, algunas delegaciones formularon también declaraciones de índole general. En ese sentido, algunas delegaciones expresaron la opinión de que el tratado relativo a la Luna debía basarse en los siguientes principios: 1) El tratado debe aplicarse a la Luna y todos los demás cuerpos celestes del sistema solar que no sean objeto de ningún otro tratado o instrumento jurídico; 2) Todos los Estados deben obtener información amplia sobre las misiones enviadas a la Luna; 3) La Luna, los demás cuerpos celestes y sus recursos naturales deben considerarse patrimonio común de la humanidad; 4) Debe establecerse un régimen internacional que rija la explotación de los recursos naturales de la Luna. Otras delegaciones opinaron que el alcance del tratado debía limitarse a la Luna únicamente y que, como la exploración de la Luna se encontraba sólo en su etapa inicial, este tratado no debía contener ninguna disposición sobre los recursos naturales de la Luna y otros cuerpos celestes. Algunas delegaciones declararon que podían aceptar el texto propuesto por Austria en la forma en que estaba redactado. Algunas de esas delegaciones, sin embargo, habrían deseado introducir ciertas enmiendas técnicas en el texto de Austria.

6. Se colocó entre corchetes el título del documento en examen y se propuso, como otra variante, la expresión "Proyecto de tratado concerniente a la Luna" entre corchetes. Las referencias al "Acuerdo" fueron puestas luego entre corchetes en todo el documento de trabajo, junto con la adición de la palabra "Tratado" entre corchetes.

7. Las palabras "y otros cuerpos celestes" en los párrafos 3 y 5 del preámbulo se pusieron entre corchetes a solicitud de algunas delegaciones.

8. Durante el examen del documento de trabajo, el párrafo 1 del artículo I, en que se define el alcance del tratado, se puso entre corchetes a solicitud de algunas delegaciones. Al final de ese párrafo, después de la palabra "normas", se agregaron entre corchetes las palabras "o acuerdos internacionales específicos" y después de las palabras "entren en vigor" se insertaron entre corchetes las palabras "a nivel internacional". Algunas delegaciones expresaron la opinión de que en una etapa más avanzada habría que volver a examinar la relación entre los diversos párrafos del artículo I, así como la existente entre el artículo I y otros artículos del texto. También se expresó la opinión de que el texto era claro y no era necesario ningún nuevo examen.

9. En el párrafo 1 del artículo VII, después de las palabras "sustancias ajenas al medio", se insertaron entre corchetes las palabras ", especialmente materiales

nucleares,". El párrafo 2 del artículo VII se puso entre corchetes. Dentro de ese párrafo 2 del artículo, puesto entre corchetes, las palabras "en la mayor medida viable" se pusieron a su vez entre corchetes.

10. Todo el artículo XI se puso entre corchetes a solicitud de algunas delegaciones. Dentro de este artículo, íntegramente entre corchetes, se sustituyó el párrafo 1 por el siguiente texto nuevo: "La Luna y sus recursos naturales son patrimonio común de la humanidad, conforme a lo enunciado en las disposiciones pertinentes del presente [Acuerdo] [Tratado] y en particular en el párrafo 5 del presente artículo". En el párrafo 5 del mismo artículo, a solicitud de algunas delegaciones, se pusieron entre corchetes las palabras "cuando esa explotación esté a punto de llegar a ser viable" y en la penúltima línea del párrafo 7, después de las palabras "que hayan contribuido", se insertaron las palabras ", ya sea directa o indirectamente,". Las delegaciones que propusieron el ya citado nuevo texto para el párrafo 1 del artículo I indicaron que se trataba de un esfuerzo concertado para encontrar formulaciones que facilitarían el logro de un consenso respecto del tema y que, si se pudiera hallar un principio de acuerdo sobre esa propuesta en su conjunto, gestionarían la autorización de sus respectivos gobiernos para aceptar el texto de Austria en su totalidad, sin más cambios de fondo. Sin embargo, no resultó posible obtener un acuerdo general.

11. En el artículo XV se redactó de nuevo la última oración del párrafo 1, por razones de mayor claridad, de la siguiente manera: "A los efectos del presente artículo, todo Estado Parte podrá actuar por sí mismo o con asistencia parcial o total de cualquier otro Estado Parte, o mediante procedimientos internacionales apropiados, dentro del marco de las Naciones Unidas y de conformidad con la Carta".

12. El artículo XVIII se puso entre corchetes. La delegación de Bélgica presentó un documento de trabajo relativo a este artículo (WG.I(1979)/WP.2), en que proponía la división del texto en dos párrafos y la adición de un tercer párrafo; pero, como todo el artículo XI y el artículo XVIII figuran ahora entre corchetes, esa delegación no pidió que se examinara su documento de trabajo durante el actual período de sesiones.

13. Los Países Bajos presentaron un nuevo documento de trabajo relativo al artículo XIX (WG.I(1979)/WP.1). Ese texto, después de haber sido levemente modificado y puesto entre corchetes, sustituyó al artículo XIX del documento WG.I(1978)/WP.2. Al mismo tiempo, se mantuvo el artículo XVIII del texto aprobado por la Subcomisión durante su período de sesiones de 1972 y reproducido en el documento A/AC.105/196, de 11 de abril de 1977 (anexo I, pág. 57), puesto entre corchetes como otra variante del artículo XIX.

14. En el artículo XX, así como en el artículo XXI, se pusieron entre corchetes las palabras "Secretario General de las Naciones Unidas".

15. En el Grupo de Trabajo se expresó la esperanza de que en el próximo período de sesiones de la Subcomisión de Asuntos Jurídicos se hicieran nuevos esfuerzos para lograr un consenso acerca de un instrumento internacional relativo a la Luna y otros cuerpos celestes.

16. En los apéndices A y B del presente informe se reproducen el documento de trabajo que refleja los resultados del examen del documento WG.I(1978)WP.2, y los documentos de trabajo WG.I(1979)/WP.1 y WG.I(1979)/WP.2, sometidos a consideración del Grupo de Trabajo I durante el actual período de sesiones de la Subcomisión de Asuntos Jurídicos.

17. El Grupo de Trabajo examinó y aprobó el informe del Presidente en la sesión que celebró el 2 de abril de 1979.

Apéndice A

DOCUMENTO DE TRABAJO QUE REFLEJA LOS RESULTADOS DEL EXAMEN DEL
DOCUMENTO WG.I(1978)/WP.2, DE 3 DE ABRIL DE 1978 EN
EL ACTUAL PERIODO DE SESIONES*

[Acuerdo que debe regir las actividades de los Estados en la Luna y otros
cuerpos celestes] [Proyecto de tratado concerniente a la Luna]

Los Estados Partes en el presente Acuerdo,

Observando las realizaciones de los Estados en la exploración y utilización de
la Luna y otros cuerpos celestes,

Reconociendo que la Luna, como satélite natural de la Tierra, desempeña un
papel importante en la exploración del espacio ultraterrestre,

Firmemente resueltos a favorecer, sobre la base de la igualdad, el desarrollo
de la colaboración entre los Estados a los efectos de la exploración y utilización
de la Luna [y otros cuerpos celestes],

Deseando evitar que la Luna se convierta en zona de conflictos internacionales,

Teniendo en cuenta los beneficios que se pueden derivar de la explotación de
los recursos naturales de la Luna [y otros cuerpos celestes],

Recordando el Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de
los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la
Luna y otros cuerpos celestes, el Acuerdo sobre el salvamento y la devolución de
astronautas y la restitución de objetos lanzados al espacio ultraterrestre, el
Convenio sobre la responsabilidad internacional por daños causados por objetos
espaciales y el Convenio sobre el Registro de Objetos Lanzados al Espacio
Ultraterrestre,

Teniendo presente la necesidad de aplicar concretamente y desarrollar, en lo
concerniente a la Luna y otros cuerpos celestes las disposiciones de esos instru-
mentos internacionales, habida cuenta de los futuros progresos en la exploración y
utilización del espacio,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo I

1. [Las disposiciones del presente [Acuerdo] [Tratado] relativas a la Luna
se aplicarán también a otros cuerpos celestes del sistema solar distintos de la
Tierra, excepto en los casos en que con respecto a alguno de esos cuerpos celestes
entren en vigor normas jurídicas específicas [o acuerdos internacionales] [en el
plano internacional].

* El documento de trabajo WG.I(1978)/WP.2 se reproduce en el apéndice del
Anexo I del documento A/AC.105/218.

2. Para los fines del presente [Acuerdo] [Tratado] las referencias a la Luna incluirán las órbitas alrededor de la Luna u otras trayectorias dirigidas hacia ella o que la rodean.

3. El presente [Acuerdo] [Tratado] no se aplica a las materias extraterrestres que llegan a la superficie de la Tierra por medios naturales.

Artículo II

Todas las actividades que se desarrollen en la Luna, incluso su exploración y utilización, se realizarán de conformidad con el derecho internacional, en especial la Carta de las Naciones Unidas, y teniendo en cuenta la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas aprobada por la Asamblea General el 24 de octubre de 1970, en interés del mantenimiento de la paz y la seguridad internacional y del fomento de la cooperación internacional y la comprensión recíproca, y prestando la consideración debida a los respectivos intereses de todos los otros Estados Partes.

Artículo III

1. Todos los Estados Partes utilizarán la Luna exclusivamente con fines pacíficos.

2. Se prohíbe recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza, así como a otros actos hostiles o a la amenaza de estos actos, en la Luna. Se prohíbe también utilizar la Luna para cometer tales actos o para hacer tales amenazas con respecto a la Tierra, a la Luna, a naves espaciales, a tripulaciones de naves espaciales o a objetos espaciales artificiales.

3. Los Estados Partes no pondrán en órbita alrededor de la Luna, ni en otra trayectoria hacia la Luna o alrededor de ella, objetos portadores de armas nucleares o de cualquier otro tipo de armas de destrucción en masa, ni colocarán o emplearán esas armas sobre o en la Luna.

4. Queda prohibido establecer bases, instalaciones y fortificaciones militares, efectuar ensayos de cualquier tipo de armas y realizar maniobras militares en la Luna. No se prohíbe la utilización de personal militar para investigaciones científicas ni para cualquier otro fin pacífico. Tampoco se prohíbe la utilización de cualesquier equipo o material necesarios para la exploración y utilización de la Luna con fines pacíficos.

Artículo IV

1. La exploración y utilización de la Luna incumbirán a toda la humanidad y se efectuarán en provecho y en interés de todos los países, sea cual fuere su grado de desarrollo económico y científico. Se tendrán debidamente en cuenta los intereses de las generaciones actuales y venideras, así como la necesidad de promover niveles de vida más altos y mejores condiciones de progreso y desarrollo económico y social de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas.

2. En todas sus actividades relativas a la exploración y utilización de la Luna, los Estados Partes se guiarán por el principio de la cooperación y la asistencia mutua. La cooperación internacional conforme al presente [Acuerdo] [Tratado] deberá ser lo más amplia posible y podrá llevarse a cabo sobre una base multilateral o bilateral, o por conducto de organizaciones internacionales intergubernamentales.

Artículo V

1. Los Estados Partes informarán al Secretario General de las Naciones Unidas así como al público y a la comunidad científica internacional, en toda la medida de lo posible y practicable, de sus actividades relativas a la exploración y utilización de la Luna. Se proporcionará respecto de cada misión a la Luna, a la mayor brevedad posible después del lanzamiento, información sobre la fecha, los objetivos, las localizaciones, los parámetros orbitales y la duración de la misión, en tanto que, después de terminada cada misión, se proporcionará información sobre sus resultados, incluidos los resultados científicos. En cada misión que dure más de 60 días, se facilitará periódicamente, a intervalos de 30 días, información sobre el desarrollo de la misión, incluidos cualesquiera resultados científicos. En las misiones que duren más de seis meses, sólo será necesario comunicar ulteriormente las adiciones a tal información que sean significativas.

2. Todo Estado Parte que tenga noticia de que otro Estado Parte proyecta operar simultáneamente en la misma zona de la Luna, o en la misma órbita alrededor de la Luna, o en la misma trayectoria hacia la Luna o alrededor de ella, comunicará sin demora al otro Estado las fechas y los planes de sus propias operaciones.

3. Al desarrollar actividades con arreglo al presente [Acuerdo] [Tratado], los Estados Partes informarán prontamente al Secretario General de las Naciones Unidas, así como al público y a la comunidad científica internacional, de cualquier fenómeno que descubran en el espacio ultraterrestre, incluso la Luna, que pueda poner en peligro la vida o la salud humanas, así como de cualquier indicio de vida orgánica.

Artículo VI

1. La investigación científica en la Luna será libre para todos los Estados Partes, sin discriminación de ninguna clase, sobre la base de la igualdad y de conformidad con el derecho internacional.

2. Al realizar investigaciones científicas con arreglo a las disposiciones del presente [Acuerdo] [Tratado] los Estados Partes tendrán derecho a recoger y extraer de la Luna muestras de sus minerales y otras sustancias. Esas muestras permanecerán a disposición de los Estados Partes que las hayan hecho recoger y éstos podrán utilizarlas con fines científicos. Los Estados Partes tendrán en cuenta la conveniencia de poner parte de estas muestras a disposición de otros Estados Partes interesados y de la comunidad científica internacional para la investigación científica. Durante las investigaciones científicas, los Estados Partes también podrán utilizar los minerales y otras sustancias de la Luna en cantidades adecuadas para el apoyo de sus misiones.

3. Los Estados Partes están de acuerdo en que conviene intercambiar personal científico y de otra índole, en toda la medida de lo posible y practicable, en las expediciones a la Luna o en las instalaciones allí situadas.

Artículo VII

1. Al explorar y utilizar la Luna, los Estados Partes tomarán medidas para que no se perturbe el actual equilibrio de su medio, ya por la introducción de modificaciones nocivas en ese medio, ya por su contaminación perjudicial con sustancias ajenas al medio [especialmente materiales nucleares,] ya de cualquier otro modo. Los Estados Partes tomarán también medidas para no perjudicar el medio de la Tierra por la introducción de sustancias extraterrestres o de cualquier otro modo.

2. [Los Estados Partes informarán al Secretario General de las Naciones Unidas de las medidas que estén adoptando de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo y también [, en la mayor medida viable,] le notificarán por anticipado todos los emplazamientos que hagan de materiales radiactivos en la Luna y los fines de dichos emplazamientos.]

3. Los Estados Partes informarán a los demás Estados Partes y al Secretario General acerca de las zonas de la Luna que tengan especial interés científico, a fin de que, sin perjuicio de los derechos de los demás Estados Partes, se considere la posibilidad de declarar esas zonas reservas científicas internacionales para las que han de concertarse acuerdos de protección especiales, en consulta con los órganos competentes de las Naciones Unidas.

Artículo VIII

1. Los Estados Partes podrán desarrollar sus actividades de exploración y utilización de la Luna en cualquier punto de su superficie o bajo su superficie, sin perjuicio de las demás estipulaciones del presente [Acuerdo] [Tratado].

2. A esos fines, los Estados Partes podrán, especialmente:

a) Hacer aterrizar sus objetos espaciales en la Luna y proceder a su lanzamiento desde la Luna;

b) Instalar su personal y colocar sus vehículos espaciales, su equipo, su material, sus estaciones y sus instalaciones en cualquier punto de la superficie o bajo la superficie de la Luna.

El personal, los vehículos espaciales, el equipo, el material, las estaciones y las instalaciones podrán moverse o ser desplazadas libremente sobre o bajo la superficie de la Luna.

3. Las actividades desarrolladas por los Estados Partes de conformidad con las disposiciones de los párrafos 1 y 2 del presente artículo no deberán entorpecer las actividades desarrolladas en la Luna por otros Estados Partes. En caso de que pudieran constituir un obstáculo, los Estados Partes interesados celebrarán consultas de conformidad con los párrafos 2 y 3 del artículo XV.

/...

Artículo IX

1. Los Estados Partes podrán establecer en la Luna estaciones habitadas o inhabitadas. El Estado Parte que establezca una estación utilizará únicamente el área que sea precisa para las necesidades de la estación y notificará inmediatamente al Secretario General de las Naciones Unidas el emplazamiento y objeto de tal estación. Ulteriormente, cada año, dicho Estado notificará asimismo al Secretario General si la estación se sigue utilizando y si se ha modificado su objeto.

2. Las estaciones deberán estar dispuestas de modo que no entorpezcan el libre acceso a todas las zonas de la Luna del personal, los vehículos y el equipo de otros Estados Partes que desarrollan actividades en la Luna de conformidad con lo dispuesto en el presente [Acuerdo] [Tratado] o en el artículo I del Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes.

Artículo X

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas practicables para proteger la vida y la salud de las personas que se encuentren en la Luna. A tal efecto considerarán a toda persona que se encuentre en la Luna como un astronauta en el sentido del artículo V del Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre incluso la Luna y otros cuerpos celestes, y como un miembro de la tripulación de una nave espacial en el sentido del Acuerdo sobre el salvamento y la devolución de astronautas y la restitución de objetos lanzados al espacio ultraterrestre.

2. Los Estados Partes ofrecerán refugio en sus estaciones, instalaciones, vehículos o equipo a las personas que se encuentren en peligro en la Luna.

Artículo XI

1. La Luna y sus recursos naturales son patrimonio común de la humanidad, conforme a lo enunciado en las disposiciones pertinentes del presente [Acuerdo] [Tratado] y en particular en el párrafo 5 del presente artículo.

2. La Luna no puede ser objeto de apropiación nacional mediante reclamaciones de soberanía, por medio del uso o la ocupación, ni por ningún otro medio.

3. Ni la superficie ni la subsuperficie de la Luna, ni ninguna de sus partes o recursos naturales podrán ser propiedad de ningún Estado, organización internacional intergubernamental o no gubernamental, organización nacional o entidad no gubernamental ni de ninguna persona física. El emplazamiento de personal, vehículos espaciales, equipo, material, estaciones e instalaciones sobre o bajo la superficie de la Luna, incluidas las estructuras unidas a su superficie o subsuperficie, no creará derecho de propiedad sobre la superficie o la subsuperficie de la Luna o parte alguna de ellas. Las disposiciones precedentes no afectan al régimen internacional a que se hace referencia en el párrafo 5 del presente artículo.

4. Los Estados Partes tienen derecho a explorar y utilizar la Luna sin discriminación de ninguna clase, sobre una base de igualdad y de conformidad con el derecho internacional y las condiciones estipuladas en el presente [Acuerdo] [Tratado].

5. Los Estados Partes en el presente [Acuerdo] [Tratado] se comprometen a establecer un régimen internacional, incluidos los procedimientos apropiados, que rija la explotación de los recursos naturales de la Luna [, cuando esa explotación esté a punto de llegar a ser viable]. Esta disposición se aplicará de conformidad con el artículo XVIII del presente [Acuerdo] [Tratado].

6. A fin de facilitar el establecimiento del régimen internacional a que se hace referencia en el párrafo 5 del presente artículo, los Estados Partes informarán al Secretario General de las Naciones Unidas así como al público y a la comunidad científica internacional, en la forma más amplia posible y viable, sobre los recursos naturales que descubran en la Luna.

7. Entre las principales finalidades del régimen internacional que se ha de establecer figurarán:

- a) El desarrollo ordenado y seguro de los recursos naturales de la Luna;
- b) La ordenación racional de esos recursos;
- c) La ampliación de las oportunidades para el uso de esos recursos; y
- d) Una participación equitativa de todos los Estados Partes en los beneficios obtenidos de esos recursos,

teniéndose especialmente en cuenta los intereses y necesidades de los países en desarrollo, así como los esfuerzos de los países que hayan contribuido directa o indirectamente a la exploración de la Luna.

8. Todas las actividades referentes a los recursos naturales de la Luna se realizarán en forma compatible con las finalidades especificadas en el párrafo 7 del presente artículo y con las disposiciones del párrafo 2 del artículo VI del presente [Acuerdo] [Tratado].

Artículo XII

1. Los Estados Partes retendrán la jurisdicción y el control sobre el personal, los vehículos, el equipo, el material, las estaciones y las instalaciones en su pertenencia que se encuentren en la Luna. El derecho de propiedad de los vehículos espaciales, el equipo, el material, las estaciones y las instalaciones no resultará afectado por el hecho de que se hallen en la Luna.

2. Cuando esos vehículos, instalaciones y equipo o sus partes componentes sean hallados fuera del lugar para el que estaban destinados, se les ampliará el artículo V del Acuerdo sobre el salvamento y la devolución de astronautas y la restitución de objetos lanzados al espacio ultraterrestre.

3. En caso de emergencia con peligro para la vida humana, los Estados Partes podrán utilizar el equipo, los vehículos, las instalaciones, el material o los suministros de otros Estados Partes en la Luna. Se notificará prontamente tal utilización al Secretario General de las Naciones Unidas o al Estado Parte interesado.

Artículo XIII

El Estado Parte que compruebe que un objeto espacial no lanzado por él o sus partes componentes, han aterrizado en la Luna a causa de una avería han hecho en ella un aterrizaje forzoso o involuntario informará sin demora al Estado Parte que haya efectuado el lanzamiento y al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo XIV

1. Los Estados Partes en el presente [Acuerdo] [Tratado] serán responsables internacionalmente de las actividades nacionales que realicen en la Luna los organismos gubernamentales o las entidades no gubernamentales, y deberán asegurar que dichas actividades se efectúen en conformidad con las disposiciones del presente [Acuerdo] [Tratado]. Los Estados Partes se asegurarán de que las entidades no gubernamentales que se hallen bajo su jurisdicción sólo emprendan actividades en la Luna con la autorización y bajo la constante fiscalización del pertinente Estado Parte.

2. Los Estados Partes reconocen que, además de las disposiciones del Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, y del Convenio sobre la responsabilidad internacional por daños causados por objetos espaciales, puede ser necesario hacer arreglos detallados sobre la responsabilidad por daños sufridos en la Luna como consecuencia de actividades más extensas en la Luna. Esos arreglos se elaborarán de conformidad con el procedimiento estipulado en el artículo XVIII del presente [Acuerdo] [Tratado].

Artículo XV

1. Todo Estado Parte podrá asegurarse de que las actividades de los otros Estados Partes en la exploración y utilización de la Luna son compatibles con las disposiciones del presente [Acuerdo] [Tratado]. Con este fin, todos los vehículos espaciales, el equipo, el material, las estaciones y las instalaciones que se encuentren en la Luna serán accesibles a los otros Estados Partes. Dichos Estados Partes notificarán con antelación razonable su intención de hacer una visita, con objeto de que sea posible celebrar las consultas que procedan y adoptar un máximo de precauciones para velar por la seguridad y evitar toda perturbación del funcionamiento normal de la instalación visitada. A los efectos del presente artículo, todo Estado Parte podrá utilizar sus propios medios o podrá actuar con asistencia total o parcial de cualquier otro Estado Parte, o mediante procedimientos internacionales apropiados, dentro del marco de las Naciones Unidas y de conformidad con la Carta.

2. Todo Estado Parte que tenga motivos para creer que otro Estado Parte no cumple las obligaciones que le corresponden con arreglo al presente [Acuerdo] [Tratado] o que otro Estado Parte vulnera los derechos del primer Estado con arreglo al presente [Acuerdo] [Tratado] podrá solicitar la celebración de consultas con esa Parte. El Estado Parte que reciba dicha solicitud procederá sin demora a celebrar esas consultas. Todo otro Estado Parte que lo solicite tendrá derecho a participar en las consultas. Todos los Estados Partes que participen en las consultas tratarán de lograr una solución mutuamente aceptable de la controversia y tendrán presentes los derechos e intereses de todos los Estados Partes. El Secretario General de las Naciones Unidas será informado de los resultados de las consultas y transmitirá la información recibida a todos los Estados Partes interesados.

3. Cuando las consultas no permitan llegar a una solución que sea mutuamente aceptable y respete los derechos e intereses de todos los Estados Partes, las partes interesadas tomarán todas las medidas necesarias para resolver la controversia por otros medios pacíficos de su elección y adecuados a las circunstancias y a la naturaleza de la controversia. Cuando surjan dificultades en relación con la iniciación de consultas o cuando las consultas no permitan llegar a una solución mutuamente aceptable, todo Estado Parte podrá solicitar la asistencia del Secretario General, sin pedir el consentimiento de ningún otro Estado Parte interesado, para resolver la controversia. El Estado Parte que no mantenga relaciones diplomáticas con otro Estado Parte interesado participará en esas consultas, según prefiera, por sí mismo o por mediación de otro Estado Parte o del Secretario General.

Artículo XVI

A excepción de los artículos XVII a XXI, se entenderá que las referencias que se hagan en el presente [Acuerdo] [Tratado] a los Estados se aplican a cualquier organización internacional intergubernamental que realice actividades en el espacio ultraterrestre, siempre que tal organización declare que acepta los derechos y obligaciones estipulados en el presente [Acuerdo] [Tratado] y que la mayoría de los Estados miembros de la organización sean Estados Partes en el presente [Acuerdo] [Tratado] y en el Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes. Los Estados miembros de cualquiera de tales organizaciones que sean Estados Partes en el presente [Acuerdo] [Tratado] adoptarán todas las medidas pertinentes para que la organización haga una declaración de conformidad con lo que antecede.

Artículo XVII

Todo Estado Parte en el presente [Acuerdo] [Tratado] podrá proponer enmiendas al mismo. Las enmiendas entrarán en vigor para cada Estado Parte en el [Acuerdo] [Tratado] que las acepte cuando éstas hayan sido aceptadas por la mayoría de los Estados Partes en el [Acuerdo] [Tratado] y, en lo sucesivo, para cada Estado restante que sea Parte en el [Acuerdo] [Tratado] en la fecha en que las acepte.

Artículo XVIII

[Cuando hayan transcurrido diez años desde la entrada en vigor del presente [Acuerdo] [Tratado], se incluirá la cuestión de su reexamen en el programa provisional de la Asamblea General de las Naciones Unidas a fin de considerar, a la luz de cómo se haya aplicado hasta entonces, si es preciso proceder a su revisión. Sin embargo, en cualquier momento, una vez que el presente [Acuerdo] [Tratado] lleve cinco años en vigor, el Secretario General de las Naciones Unidas, en su calidad de depositario, convocará, a petición de un tercio de los Estados Partes en el [Acuerdo] [Tratado] y con el asentimiento de la mayoría de ellos, una conferencia de los Estados Partes para reexaminar el [Acuerdo] [Tratado]. La conferencia encargada de reexaminarlo estudiará asimismo la cuestión de la aplicación de las disposiciones del párrafo 5 del artículo XI, sobre la base del principio a que se hace referencia en el párrafo 1 de ese artículo y teniendo en cuenta en particular los adelantos tecnológicos que sean pertinentes.]

Artículo XIX

Variante A

1. Este [Acuerdo] [Tratado] estará abierto a la firma de todos los Estados. El Estado que no firmare este [Acuerdo] [Tratado] antes de su entrada en vigor de conformidad con el párrafo 3 de este artículo, podrá adherirse a él en cualquier momento.

2. Este [Acuerdo] [Tratado] estará sujeto a ratificación por los Estados signatarios. Los instrumentos de ratificación y los instrumentos de adhesión se depositarán en los archivos de los Gobiernos de ..., a los que por el presente se designa como Gobiernos Depositarios.

3. Este [Acuerdo] [Tratado] entrará en vigor cuando hayan depositado los instrumentos de ratificación cinco gobiernos, incluidos los designados como Gobiernos Depositarios en virtud del presente [Acuerdo] [Tratado].

4. Para los Estados cuyos instrumentos de ratificación o de adhesión se depositaren después de la entrada en vigor de este [Acuerdo] [Tratado], el [Acuerdo] [Tratado] entrará en vigor en la fecha del depósito de sus instrumentos de ratificación o adhesión.

5. Los Gobiernos Depositarios informarán sin tardanza a todos los Estados signatarios y a todos los Estados que se hayan adherido a este [Acuerdo] [Tratado] de la fecha de cada firma, de la fecha de depósito de cada instrumento de ratificación y de adhesión a este [Acuerdo] [Tratado], de la fecha de su entrada en vigor y de cualquier otra notificación.

6. Este [Acuerdo] [Tratado] será registrado por los Gobiernos Depositarios, de conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.]

Variante B

1. El presente [Acuerdo] [Tratado] estará abierto a la firma de todos los Estados en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York.

2. El presente [Acuerdo] [Tratado] estará sujeto a ratificación, aprobación o aceptación por los Estados signatarios. Los Estados que no firmen el presente [Acuerdo] [Tratado] antes de su entrada en vigor de conformidad con el párrafo 3 del presente artículo podrán adherirse a él en cualquier momento. Los instrumentos de ratificación, aprobación, aceptación o adhesión se depositarán ante el Secretario General de las Naciones Unidas.

3. El presente [Acuerdo] [Tratado] entrará en vigor a los 30 días de la fecha de depósito del quinto instrumento de ratificación, aprobación o aceptación.

4. Para cada uno de los Estados cuyos instrumentos de ratificación, aprobación, aceptación o adhesión se depositen después de la entrada en vigor del presente [Acuerdo] [Tratado], éste entrará en vigor a los 30 días de la fecha del depósito del instrumento respectivo.

5. El Secretario General informará sin tardanza a todos los Estados signatarios y a todos los Estados que se hayan adherido al presente [Acuerdo] [Tratado] de la fecha de cada firma, de la fecha de depósito de cada instrumento de ratificación, aprobación, aceptación o adhesión al [Acuerdo] [Tratado], de la fecha de su entrada en vigor y de cualquier otra notificación.]

Artículo XX

Todo Estado Parte en el presente [Acuerdo] [Tratado] podrá comunicar su retiro del [Acuerdo] [Tratado] al cabo de un año de su entrada en vigor, mediante notificación por escrito [dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas]. Tal retiro surtirá efecto un año después de la fecha en que se reciba la notificación.

Artículo XXI

El original del presente [Acuerdo] [Tratado], cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará ante [el Secretario General de las Naciones Unidas], que remitirá copias debidamente certificadas del mismo a los Gobiernos de los Estados signatarios y de los Estados que se adhieran al [Acuerdo] [Tratado].

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman este [Acuerdo] [Tratado], abierto a la firma en Nueva York, el ...

Apéndice B

DOCUMENTOS DE TRABAJO PRESENTADOS AL GRUPO DE TRABAJO EN
SU ACTUAL PERIODO DE SESIONES

Países Bajos: documento de trabajo
(WG.I(1979)/WP.1)

Artículo XIX

1. El presente Acuerdo estará abierto a la firma de todos los Estados en la Sede las Naciones Unidas en Nueva York.

2. El presente Acuerdo estará sujeto a ratificación, aprobación o aceptación por los Estados signatarios. Los Estados que no firmen el presente Acuerdo antes de su entrada en vigor de conformidad con el párrafo 3 del presente artículo podrán adherirse a él en cualquier momento. Los instrumentos de ratificación, aprobación, aceptación o adhesión se depositarán ante el Secretario General de las Naciones Unidas.

3. El presente Acuerdo entrará en vigor a los 30 días de la fecha de depósito del quinto instrumento de ratificación, aprobación o aceptación.

4. Para cada uno de los Estados cuyos instrumentos de ratificación, aprobación, aceptación o adhesión se depositen después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, éste entrará en vigor a los 30 días de la fecha del depósito del instrumento respectivo.

5. El Secretario General informará sin tardanza a todos los Estados signatarios y a todos los Estados que se hayan adherido al presente Acuerdo de la fecha de cada firma, de la fecha de depósito de cada instrumento de ratificación, aprobación, aceptación o adhesión al Acuerdo, de la fecha de su entrada en vigor y de cualquier otra notificación.

Bélgica: documento de trabajo
(WG.I(1979)/WP.2)

Artículo XVIII

Dividir el texto en dos párrafos de la siguiente manera:

1. Cuando hayan transcurrido ... a su revisión.
2. Sin embargo, ... que sean pertinentes.

Añadir un párrafo.

3. En las mismas condiciones que se indican en los párrafos precedentes, el Secretario General de las Naciones Unidas, en su calidad de depositario, convocará una conferencia de los Estados Partes para negociar el establecimiento del régimen internacional previsto en las disposiciones del párrafo 5 del artículo XI.

/...

Anexo IV

DOCUMENTOS PRESENTADOS A LA SUBCOMISION DE ASUNTOS JURIDICOS
EN SU ACTUAL PERIODO DE SESIONES

A. CONSECUENCIAS JURIDICAS DE LA TELEOBSERVACION DE LA TIERRA DESDE
EL ESPACIO, CON EL OBJETO DE FORMULAR PROYECTOS DE PRINCIPIOS

Rumania: documento de trabajo
(A/AC.105/C.2/L.122, de 26 de marzo de 1979)

Principio XII

En virtud del principio de la soberanía permanente sobre sus riquezas y recursos naturales, el Estado cuyo territorio sea teleobservado tendrá acceso a los datos y la información que correspondan a su territorio.

El derecho a consultar las informaciones correspondientes al propio territorio no podrá estar sujeto a ninguna condición.

El derecho a recibir las imágenes obtenidas por teleobservación desde el espacio se ejercerá sobre la base de acuerdos que deberán fijar precios razonables.

Rumania: documento de trabajo
(A/AC.105/C.2/L.123, de 26 de marzo de 1979)

Principio XIII

1. Las actividades de teleobservación deben realizarse con fines exclusivamente pacíficos, respetando plenamente el principio de la soberanía permanente de todos los Estados y pueblos sobre sus riquezas y recursos naturales, así como su derecho inalienable a disponer de ellos, incluso el derecho de acceso a las informaciones relativas a ellos.

2. Las actividades de teleobservación, desarrolladas por ciertos Estados en virtud de las libertades establecidas en el artículo I del Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, se realizarán conforme a las disposiciones de los presentes principios, dando la debida consideración a los derechos e intereses de otros Estados.

B. ELABORACION DE LOS PROYECTOS DE PRINCIPIOS QUE HAN DE REGIR LA UTILIZACION POR LOS ESTADOS DE SATELITES ARTIFICIALES DE LA TIERRA PARA LAS TRANSMISIONES DIRECTAS POR TELEVISION

Canadá y Suecia: documento de trabajo
(A/AC.105/C.2/L.117, de 15 de febrero de 1979)
(Texto final)

Principios que han de regir la utilización por los Estados de satélites artificiales de la Tierra para las transmisiones directas de televisión

La Asamblea General,

- 1) Teniendo en cuenta los beneficios que encierran para las personas, los pueblos, los países y toda la humanidad las transmisiones internacionales directas de televisión mediante satélites artificiales de la Tierra,
- 2) Deseosa de salvaguardar los derechos e intereses legítimos de todos los Estados y de alentar el desarrollo ordenado, y en condiciones equitativas, de este nuevo y prometedor medio para las transmisiones de televisión,
- 3) Reconociendo las singulares características de tales transmisiones mediante satélites, que no se encuentran en otras formas de radiodifusión y que requieren, además de reglamentos técnicos pertinentes, principios jurídicos aplicables exclusivamente en esta esfera,
- 4) Considerando que tanto los Estados como las organizaciones internacionales gubernamentales y no gubernamentales, entre ellas las asociaciones de radiodifusión, deben basar sus actividades en esta esfera en la cooperación internacional y alentar dicha cooperación,
- 5) Declara solemnemente que en lo relacionado con las transmisiones internacionales directas de televisión mediante satélites artificiales de la Tierra los Estados deberán guiarse por los siguientes principios:

Propósitos y objetivos

Las actividades en el campo de las transmisiones internacionales directas de televisión mediante satélites artificiales de la Tierra deberán realizarse de manera compatible con el fomento del entendimiento mutuo y el fortalecimiento de las relaciones de amistad y cooperación entre todos los Estados y pueblos con miras al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales. Esas actividades deberán, entre otras cosas, promover la difusión y el intercambio mutuo de información y conocimientos en las esferas de la cultura y de la ciencia, contribuir al desarrollo educacional, social y económico, especialmente de los países en desarrollo, elevar la calidad de la vida de todos los pueblos y constituir ocasiones de esparcimiento.

Aplicabilidad del derecho internacional

Las actividades en el campo de las transmisiones internacionales directas de televisión mediante satélites artificiales de la Tierra deberán realizarse de conformidad con el derecho internacional, incluidos la Carta de las Naciones Unidas, el Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, de 27 de enero de 1967, las disposiciones pertinentes del Convenio Internacional de Telecomunicaciones y su reglamento de radiocomunicaciones y los instrumentos internacionales relativos a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados y a los derechos humanos.

Derechos y beneficios

Todo Estado tiene igual derecho a realizar actividades en el campo de las transmisiones internacionales directas de televisión mediante satélites artificiales de la Tierra y a autorizar esas actividades por parte de personas naturales y jurídicas bajo su jurisdicción. Todos los Estados y pueblos tienen derecho a gozar y deberán gozar de los beneficios de esas actividades. Todos los Estados, sin discriminación, deberán tener acceso a la tecnología en ese campo en condiciones mutuamente convenidas por todas las partes interesadas.

Cooperación internacional

Las actividades en el campo de las transmisiones internacionales directas de televisión mediante satélites artificiales de la Tierra deberán estar basadas en la cooperación internacional y fomentarla. Esta cooperación deberá ser objeto de acuerdos apropiados.

Responsabilidad de los Estados

Los Estados deberán ser internacionalmente responsables de las actividades emprendidas en el campo de las transmisiones internacionales directas de televisión mediante satélites artificiales de la Tierra que lleven a cabo o que se realicen bajo su jurisdicción y de la conformidad de cualesquiera de esas actividades con los principios enunciados en el presente documento.

Cuando realice las transmisiones directas de televisión mediante satélites artificiales de la Tierra una organización internacional intergubernamental, la responsabilidad por el cumplimiento de los presentes principios deberá recaer sobre dicha organización y sobre los Estados que participen en ella.

Derecho y deber de consulta

Todo Estado que reciba una solicitud de otro Estado en ese sentido deberá celebrar con prontitud consultas con el Estado solicitante acerca de cuestiones regidas por estos principios que probablemente vaya a afectar al Estado solicitante.

Arreglo pacífico de controversias

Toda controversia que pueda derivar de actividades realizadas en el campo de las transmisiones internacionales directas de televisión desde satélites artificiales de la Tierra deberá resolverse mediante prontas consultas entre las partes en esa controversia. Cuando no pueda llegarse a una solución mutuamente aceptable mediante esas consultas, deberá recurrirse a otros procedimientos establecidos para el arreglo pacífico de controversias.

Derechos de autor y conexos

Sin perjuicio de las disposiciones pertinentes del derecho internacional, los Estados deberán cooperar bilateral y multilateralmente para velar por la protección de los derechos de autor y conexos mediante la concertación de acuerdos apropiados entre los Estados interesados. En esta cooperación deberán tener especialmente en cuenta los intereses de los países en desarrollo en la utilización de las transmisiones directas de televisión para acelerar su desarrollo nacional.

Notificación a las Naciones Unidas

A fin de promover la cooperación internacional en la exploración y el uso pacífico del espacio ultraterrestre, los Estados que realicen o autoricen actividades en la esfera de la transmisión internacional directa de televisión mediante satélites deberán informar en la mayor medida posible al Secretario General de las Naciones Unidas acerca de la índole de dichas actividades. Al recibir dicha información, el Secretario General de las Naciones Unidas deberá darle difusión inmediata y eficaz, transmitiéndola a los organismos especializados competentes de las Naciones Unidas, a la comunidad científica internacional y al público en general.

Consultas y acuerdos entre los Estados

1. Los servicios de transmisiones directas de televisión mediante satélites artificiales de la Tierra destinados concretamente a un Estado extranjero, que sólo se establecerán cuando no sean incompatibles con las disposiciones de los instrumentos pertinentes de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, estarán basados en acuerdos y/o arreglos apropiados entre los Estados transmisores y receptores, o entre los organismos de teledifusión debidamente autorizados por los Estados respectivos, con objeto de facilitar la difusión de la información de todo tipo con mayor libertad y en forma más amplia, alentar la colaboración en la esfera de la información e intercambiar información con otros países.

2. A tal efecto, el Estado que se proponga establecer o autorizar el establecimiento de servicios de transmisiones directas de televisión mediante satélites artificiales de la Tierra destinados concretamente a un Estado extranjero notificará sin demora su intención a dicho Estado e iniciará consultas con él si éste lo solicita.

3. No se requerirán dichos acuerdos y/o arreglos respecto del desbordamiento de la irradiación de la señal del satélite dentro de los límites establecidos con arreglo a los instrumentos pertinentes de la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

Estados Unidos de América: documento de trabajo
(A/AC.105/C.2/L.118, de 22 de marzo de 1979)

Reemplácense los actuales párrafos 1 y 2 del principio titulado "Consultas y acuerdos entre los Estados" por el texto siguiente:

"El Estado que se proponga establecer o autorizar el establecimiento de un servicio de transmisiones directas de televisión mediante satélites artificiales de la Tierra destinadas concretamente a un Estado extranjero notificará sin demora su intención a dicho Estado e iniciará consultas con él si éste lo solicita. El Estado que se proponga establecer o autorizar tal servicio deberá tener en cuenta y considerar debidamente los intereses e inquietudes del Estado extranjero respecto del servicio propuesto, tal como se expongan en dichas consultas. Toda consulta de este tipo deberá también basarse en la premisa de que se ha de facilitar una corriente más libre y una difusión más amplia de la información de toda clase y alentar la colaboración en la esfera de la información y el intercambio de información con otros países."

Bélgica: documento de trabajo
(A/AC.105/C.2/L.119, de 22 de marzo de 1979)

Enmienda tendiente a reemplazar el proyecto de principio titulado "Consultas y acuerdos entre los Estados" que figura en los documentos A/AC.105/218 (apéndice del anexo II) y A/AC.105/C.2/L.117 por el texto siguiente:

"Acuerdos entre Estados con miras al intercambio de programas

Con objeto de facilitar la difusión de la información de todo tipo con mayor libertad y en forma más amplia y de alentar la colaboración en la esfera de la información así como el intercambio de información con otros países, los Estados [transmisores y los Estados receptores] podrán convenir, en forma bilateral o multilateral, directamente o por intermedio de sus organismos de teledifusión debidamente autorizados, en prestarse o compartir los servicios de transmisión directa por televisión de que dispongan en virtud de los instrumentos pertinentes de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, con miras al intercambio de programas destinados a sus respectivas poblaciones."

Bélgica: documento de trabajo
(A/AC.105/C.2/L.120, de 22 de marzo de 1979)

Enmienda al documento A/AC.105/218, Anexo II, apéndice, y al documento A/AC.105/C.2/L.117.

Agréguese al final del preámbulo el texto siguiente:

"Reconociendo que el ámbito de aplicación de ninguno de estos principios abarca los servicios nacionales de transmisiones directas de televisión ni los desbordamientos dentro de los límites establecidos por los instrumentos pertinentes de la UIT."

C. EXAMEN DE LAS CUESTIONES RELATIVAS A LA DEFINICION O LA DELIMITACION, O AMBAS COSAS, DEL ESPACIO ULTRATERRESTRE Y DE LAS ACTIVIDADES EN EL ESPACIO ULTRATERRESTRE, TENIENDO TAMBIEN PRESENTES LAS CUESTIONES RELACIONADAS CON LA ORBITA GEOESTACIONARIA

Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas: documento de trabajo
(A/AC.105/C.2/L.121, de 28 de marzo de 1979)

Enfoque de una solución del problema de la distinción entre el espacio aéreo y el espacio ultraterrestre

1. La región situada a una altitud de más de 100 (110) kilómetros de la Tierra a partir del nivel del mar constituye el espacio ultraterrestre.
2. El límite entre el espacio aéreo y el espacio ultraterrestre debe ser acordado entre los Estados y luego fijado en un acuerdo a una altitud de no más de 100 (110) kilómetros sobre el nivel del mar.
3. Respecto de los objetos espaciales, se reconoce a cada Estado el derecho de sobrevolar el territorio de otro Estado a una altitud inferior a los 100 (110) kilómetros sobre el nivel del mar a los fines de la colocación en órbita y el regreso a la Tierra en su propio territorio.
